Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 3030/93 DEL CONSEJO

de 12 de octubre de 1993

relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

(DO L 275 de 8.11.1993, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 3617/93 de la Comisión de 22 de diciembre de 1993	L 328	22	29.12.1993
►**M2**	Reglamento (CE) nº 195/94 de la Comisión de 12 de enero de 1994	L 29	1	2.2.1994
►**M3**	Reglamento (CE) nº 3169/94 de la Comisión de 21 de diciembre de 1994	L 335	33	23.12.1994
►**M4**	Reglamento (CE) nº 3289/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	85	31.12.1994
►**M5**	Reglamento (CE) nº 1616/95 de la Comisión de 4 de julio de 1995	L 154	3	5.7.1995
►**M6**	Reglamento (CE) nº 3053/95 de la Comisión de 20 de diciembre de 1995	L 323	1	30.12.1995
►**M7**	modificado por el Reglamento (CE) nº 1410/96 de la Comisión de 19 de julio de 1996	L 181	15	20.7.1996
►**M8**	Reglamento (CE) nº 941/96 de la Comisión de 28 de mayo de 1996	L 128	15	29.5.1996
►**M9**	Reglamento (CE) nº 2231/96 de la Comisión de 22 de noviembre de 1996	L 307	1	28.11.1996
►**M10**	Reglamento (CE) nº 2315/96 del Consejo de 25 de noviembre de 1996	L 314	1	4.12.1996
►**M11**	Reglamento (CE) nº 152/97 de la Comisión de 28 de enero de 1997	L 26	8	29.1.1997
►**M12**	Reglamento (CE) nº 447/97 de la Comisión de 7 de marzo de 1997	L 68	16	8.3.1997
►**M13**	Reglamento (CE) nº 824/97 del Consejo de 29 de abril de 1997	L 119	1	8.5.1997
►**M14**	Reglamento (CE) nº 1445/97 de la Comisión de 24 de julio de 1997	L 198	1	25.7.1997
►**M15**	Reglamento (CE) nº 339/98 de la Comisión de 11 de febrero de 1998	L 45	1	16.2.1998
►**M16**	Reglamento (CE) nº 856/98 de la Comisión de 23 de abril de 1998	L 122	11	24.4.1998
►**M17**	Reglamento (CE) nº 1053/98 de la Comisión de 20 de mayo de 1998	L 151	10	21.5.1998
►**M18**	Reglamento (CE) nº 2798/98 de la Comisión de 22 de diciembre de 1998	L 353	1	29.12.1998
►**M19**	Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión de 10 de mayo de 1999	L 134	1	28.5.1999
►**M20**	Reglamento (CE) nº 1591/2000 de la Comisión de 10 de julio de 2000	L 186	1	25.7.2000
►**M21**	Reglamento (CE) nº 1987/2000 de la Comisión de 20 de septiembre de 2000	L 237	24	21.9.2000
►**M22**	Reglamento (CE) nº 2474/2000 del Consejo de 9 de noviembre de 2000	L 286	1	11.11.2000
►**M23**	Reglamento (CE) nº 391/2001 del Consejo de 26 de febrero de 2001	L 58	3	28.2.2001
►**M24**	Reglamento (CE) nº 1809/2001 de la Comisión de 9 de agosto de 2001	L 252	1	20.9.2001
►**M25**	Reglamento (CE) nº 27/2002 de la Comisión de 28 de diciembre de 2001	L 9	1	11.1.2002
►**M26**	Reglamento (CE) nº 797/2002 de la Comisión de 14 de mayo de 2002	L 128	29	15.5.2002
►**M27**	Reglamento (CE) nº 2344/2002 de la Comisión de 18 de diciembre de 2002	L 357	91	31.12.2002

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 29 de 5.2.2003, p. 59 (2344/2002)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 3030/93 DEL CONSEJO

de 12 de octubre de 1993

relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha aceptado la prórroga del Acuerdo relativo al comercio internacional de productos textiles en las condiciones previstas por el Protocolo que prorroga el Acuerdo así como por las conclusiones adoptadas por el Comité de productos textiles del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) el 9 de diciembre de 1992, unidas a dicho Protocolo;

Considerando que la Comunidad ha negociado con varios países proveedores una prórroga de tres años de los acuerdos existentes sobre el comercio de productos textiles;

Considerando que los acuerdos en cuestión fijan límites cuantitativos comunitarios para 1993, 1994 y 1995;

Considerando que la Comunidad ha negociado nuevos acuerdos bilaterales y otros arreglos bilaterales con varios países proveedores;

Considerando que la Comunidad ha negociado acuerdos en forma de Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos o a los Acuerdos interinos, relativos al comercio de productos textiles, con varios países proveedores;

Considerando que es preciso garantizar que los objetivos de cada uno de estos acuerdos no sean eludidos mediante desviaciones de tráfico; que, en consecuencia, conviene fijar las modalidades de control del origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa pertinentes;

Considerando que el respeto de los límites cuantitativos a la exportación previstos en estos acuerdos y protocolos estará garantizado por un sistema de doble control; que la eficacia de estas medidas depende del establecimiento por la Comunidad de un régimen de límites cuantitativos comunitarios aplicable a las importaciones de todos los productos originarios de los países proveedores cuya exportación esté sometida a límites cuantitativos;

Considerando que los productos situados en zona franca o importados bajo los regímenes de depósitos de aduanas, de importación temporal o de perfeccionamiento activo (sistema de la suspensión) no deben estar sometidos a estos límites cuantitativos comunitarios;

Considerando que los acuerdos celebrados por la Comunidad con algunos países terceros contienen disposiciones especiales sobre importaciones de productos de artesanía popular y de telar manual en la Comunidad y que, en consecuencia, conviene fijar procedimientos adecuados de aplicación de estas disposiciones;

Considerando que conviene establecer reglas especiales para los productos reimportados bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo económico y para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios correspondientes;

Considerando que, con el fin de garantizar que no se rebasen los límites cuantitativos comunitarios, es necesario establecer un procedimiento particular de gestión de forma que las autoridades competentes de los Estados miembros no expidan licencias de importación antes de haber obtenido la confirmación previa de la Comisión de que existen cantidades aún disponibles dentro del límite cuantitativo en cuestión;

Considerando que conviene también establecer procedimientos eficaces y rápidos para la modificación de los límites cuantitativos comunitarios

▼B

y su reparto, en particular para tener en cuenta la evolución de las corrientes comerciales, la existencia de necesidades de importación suplementarias y las obligaciones de la Comunidad en virtud de los acuerdos negociados con los países proveedores;

Considerando que, para los productos textiles no sujetos a limitación cuantitativa, los acuerdos establecen un procedimiento de consulta con el fin de llegar a un acuerdo con el país proveedor interesado para el establecimiento de límites cuantitativos cada vez que, para una categoría de productos, el volumen de las importaciones en la Comunidad haya superado un determinado umbral; que los países proveedores se comprometen, por otro lado, a suspender o limitar sus exportaciones, a partir de la solicitud de consulta, hasta el nivel indicado por la Comunidad; que, a falta de acuerdo con el país proveedor en el plazo previsto, la Comunidad podrá instaurar límites cuantitativos a un nivel anual o plurianual determinado;

Considerando que, en determinadas circunstancias excepcionales, podrá ser más indicado aplicar estos límites cuantitativos a nivel regional y no a escala comunitaria y que, en consecuencia, conviene arbitrar procedimientos eficaces para la adopción de medidas que no perturben indebidamente el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que los acuerdos, protocolos y convenios con determinados países prevén la posibilidad de que la Comunidad someta las importaciones de productos textiles y prendas de vestir a un sistema de vigilancia y que, en consecuencia, conviene establecer los procedimientos administrativos para la introducción y la aplicación de estas medidas de vigilancia;

Considerando que, con el establecimiento del mercado interior para los productos textiles y prendas de vestir el 1 de enero de 1993, los límites cuantitativos comunitarios ya no son distribuidos en cuotas asignadas a cada Estado miembro; que los acuerdos con los países terceros prevén consultas en caso de problemas derivados de la concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad, y que conviene establecer un procedimiento eficaz de aplicación de estas disposiciones;

Considerando que los acuerdos, protocolos y otros arreglos con determinados países establecen un sistema de cooperación entre la Comunidad y los países proveedores con el fin de impedir su elusión mediante transbordos, cambios de ruta o por otros medios; que establecen un procedimiento de consulta que permite llegar a un acuerdo con el país proveedor interesado sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes cuando exista presunción de que el acuerdo haya sido infringido; que los países proveedores se comprometen, por otro lado, a tomar las medidas necesarias para garantizar que todo ajuste pueda ser aplicado rápidamente; que, a falta de acuerdo con un país proveedor en el plazo previsto, la Comunidad podrá, cuando la elusión esté claramente probada, efectuar el ajuste equivalente;

Considerando que con el fin, entre otros, de respetar los plazos previstos en el Acuerdo conviene establecer un procedimiento eficaz y rápido para la introducción de estos límites cuantitativos y para la celebración de estos acuerdos con los países proveedores;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben ser aplicadas de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y, en particular, con las emanadas de los acuerdos antes citados con los países proveedores,

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

▼M13

1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones:

— de los productos textiles enumerados en el Anexo I, originarios de países terceros con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos bilaterales, protocolos u otros convenios, como los mencionados en el Anexo II;

— de los productos textiles, enumerados en el Anexo X, y originarios de países terceros miembros de la OMC, que, en lo que se refiere a la Comunidad, no se hayan integrado aún en el marco del GATT 1994, en el sentido de los apartados 6 u 8 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

La Comisión asegurará la publicación de la lista de los países terceros miembros de la OMC en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, y su actualización.

▼B

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los productos textiles de la sección XI de la nomenclatura combinada (NC) se clasificarán en las categorías que figuran en el Anexo I.

3. La clasificación de los productos que figuran en el Anexo I está basada en la nomenclatura combinada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2. Las normas de desarrollo del presente apartado están definidas en el Anexo III.

4. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, la importación en la Comunidad de los productos textiles contemplados en el apartado 1 no estará sometida a límites cuantitativos o a medidas de efecto equivalente.

5. El origen de los productos contemplados en el apartado 1 se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Comunidad.

6. Las modalidades de prueba y de control del origen de los productos contemplados en el apartado 1 serán las definidas en los Anexos III y IV y en la correspondiente legislación comunitaria vigente.

▼M4

7. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, modificará el Anexo X del presente Reglamento a fin de integrar los restantes productos enumerados en el Anexo X en la OMC en tres fases de la forma siguiente:

— el 1 de enero de 1998, los productos que en 1990 representasen al menos el 17 % del volumen total de la exportaciones de la Comunidad de todos los textiles y productos de vestir objeto del ATV importados en la Comunidad;

— el 1 de enero del año 2002, los productos que en 1990 representasen al menos el 18 % del total de productos de vestir objeto del ATV importados en la Comunidad;

— el 1 de enero del año 2005, los restantes productos.

Antes de cada fase de integración contemplada en el presente apartado, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el cumplimiento por parte de los países terceros de sus compromisos respecto del régimen del GATT contemplado en el artículo 7 del ATV.

▼B

Artículo 2

Límites cuantitativos

▼M4

1. La importación en la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo V originarios de los países suministradores enumerados en dicho Anexo estará sujeta a los límites cuantitativos anuales establecidos en dicho Anexo.

▼B

2. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos cuya importación esté sometida a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V estará subordinado a la presentación de una autorización de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 12.

3. Las importaciones autorizadas se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año en el que los productos hayan sido expedidos en el país proveedor de que se trate. A efectos del presente Reglamento, se considerará que la expedición ha tenido lugar en la fecha de su carga en el medio de transporte de exportación.

4. Los productos cuya importación no estaba sometida a límites cuantitativos antes del 1 de enero de 1993 y que estaban en curso de expedición hacia la Comunidad antes de esta fecha no estarán sometidos a los límites cuantitativos contemplados en el presente artículo, a condición de que hayan sido expedidos efectivamente por el país proveedor del que son originarios antes del 1 de enero de 1993.

5. El despacho a libre práctica de los productos cuya importación estaba sometida a límites cuantitativos antes del 1 de enero de 1993 y que hayan sido expedidos antes de dicha fecha queda, a partir de esta fecha, sujeto a la presentación de los mismos documentos de importación, y a las mismas condiciones de importación, que antes del 1 de enero de 1993.

6. La definición de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V y de las categorías de productos a las cuales se aplican se adaptará según el procedimiento previsto en el artículo 17, siempre que sea necesario para evitar que una modificación posterior de la nomenclatura combinada o una decisión que modifique la clasificación de dichos productos implique una reducción de dichos límites cuantitativos.

7. A fin de garantizar que las cantidades para las que se expidan autorizaciones de importación no superen en ningún momento los límites cuantitativos comunitarios totales para cada categoría textil y para cada país tercero, las autoridades competentes sólo expedirán autorizaciones de importación después de haber recibido confirmación por parte de la Comisión de que aún hay una cantidad disponible de los límites cuantitativos totales de la Comunidad para las categorías de productos textiles y los países terceros para los que el importador o importadores hayan presentado solicitudes a dichas autoridades.

▼M23

8. A petición del Estado miembro afectado, los productos textiles que estén en posesión de las autoridades competentes de dicho Estado miembro, en especial en el contexto de una quiebra o procedimientos similares, para los que no se dispone ya de una autorización de importación válida, podrán despacharse a libre práctica de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17.

▼B

Artículo 3

Productos de artesanía popular y telar manual

▼M13

1. Los límites cuantitativos fijados en el Anexo V no se aplicarán a los productos de artesanía popular y tradicional definidos en el Anexo VI que vayan acompañados, en el acto de importación, de un certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen de

▼M13

conformidad con las disposiciones del Anexo VI y que cumplan las demás condiciones definidas en ese Anexo.

▼B

2. Sólo se concederá el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos textiles contemplados en el apartado 1 a aquéllos que estén cubiertos por un documento de importación emitido por las autoridades competentes de los Estados miembros, siempre que los productos análogos hechos a máquina estén sometidos a límites cuantitativos.

Dicho documento de importación será emitido automáticamente en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del día de la presentación por el importador del certificado contemplado en el apartado 1 y expedido por las autoridades competentes del país proveedor.

El documento de importación tendrá una validez de seis meses e indicará los motivos de exención tal como figuran en el certificado contemplado en el apartado 1.

▼M13

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a Brasil, Hong Kong y Macao.

▼B

4. Cuando las exportaciones de China de los productos contemplados en el apartado 1 alcancen el 15 % de cualquiera de los límites cuantitativos comunitarios fijados en el Anexo V, China no expedirá nuevos certificados.

Artículo 4

Importación temporal

1. Los límites cuantitativos fijados en el Anexo V no se aplicarán a los productos situados en zona franca o importados bajo los regímenes de depósito de aduanas, de importación temporal o de perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) ([1]).

En caso de despacho a libre práctica posterior de los productos contemplados en el apartado 1, en el mismo estado o después de elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 2 y las cantidades se imputarán al límite cuantitativo fijado para el año para el que haya sido emitido el permiso de exportación.

2. Cuando las autoridades de los Estados miembros comprueben que las importaciones de productos textiles se han imputado a un límite cuantitativo fijado en el Anexo V y que estos productos han sido reexportados posteriormente fuera del territorio aduanero de la Comunidad, señalarán a la Comisión, en el plazo de cuatro semanas, las cantidades en cuestión, que volverán a acreditarse a los límites cuantitativos contemplados en el Anexo V y se utilizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 5

Perfeccionamiento pasivo

Salvo las condiciones establecidas en el Anexo VII, las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles, después de su transformación en los países enumerados en dicho Anexo, no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V, siempre que sean efectuadas de conformidad con las reglas sobre el perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad.

([1]) Véase, no obstante, el apéndice A del Anexo V, relativo a los productos de la categoría 33 importados de China, para los que es necesaria una autorización de importación.

▼B

Artículo 6

Precios

1. De acuerdo con las disposiciones pertinentes de los acuerdos bilaterales celebrados con los países proveedores interesados, si las importaciones a la Comunidad de los productos textiles que figuran en el Anexo I se efectúan a precios anormalmente bajos, la Comisión, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, podrá consultar al respecto a las autoridades del país proveedor de que se trate de conformidad con el artículo 16.

2. Se adoptarán medidas encaminadas a poner remedio a esta situación con arreglo al procedimiento del artículo 17, con el debido respeto de las disposiciones y requisitos de los acuerdos bilaterales pertinentes.

Artículo 7

Flexibilidad

Previa notificación a la Comisión, los países proveedores podrán efectuar transferencias entre los distintos límites cuantitativos recogidos en el Anexo en la medida y condiciones estipuladas en el Anexo VIII.

▼M13

Artículo 8

Importaciones suplementarias

Siempre que, en circunstancias especiales, resulte necesaria la importación de cantidades adicionales a las previstas en el Anexo V para una o más categorías de productos, la Comisión podrá conceder posibilidades de importaciones suplementarias para un año contingentario según el procedimiento establecido en el artículo 17.

Siempre que fueran concedidas oportunidades adicionales tras una expedición excesiva de licencias por las autoridades de un país proveedor, esa concesión estará sujeta a una deducción del límite cuantitativo de un importe correspondiente al importe suplementario:

— de una o más categorías de productos pertenecientes al mismo grupo o subgrupo de productos, para el año contingentario en curso, siempre que ese importe no exceda el 3 % del límite cuantitativo de la categoría para la que se hayan concedido posibilidades suplementarias, y/o

— de la misma categoría de productos para el año contingentario siguiente.

En caso de urgencia, la Comisión evacuará consultas en el Comité instituido en virtud del artículo 17, en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de un Estado miembro, y resolverá en un plazo de quince días laborables a partir de esa misma fecha.

Estas posibilidades de importaciones suplementarias concedidas no se tomarán en consideración a efectos de la aplicación del artículo 7.

▼B

Artículo 9

Concentración regional

1. En caso de modificación súbita y perjudicial de las corrientes de intercambios tradicionales de productos sujetos a límites cuantitativos o a vigilancia de un país proveedor, que provoque una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad, la Comisión procurará encontrar una solución satisfactoria a estos problemas de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 17 y con los principios del mercado interior.

2. Las consultas al país proveedor interesado se efectuarán de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 16. Las medidas necesarias para remediar la situación a que se refiere el apartado 1 se adoptarán con arreglo al procedimiento del artículo 17.

▼M4

Artículo 10

Medidas de salvaguardia

1. Si las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes a una categoría determinada no sujeta a las restricciones cuantitativas enunciadas en el Anexo V, y originarias de uno de los países enumerados en el Anexo IX, sobrepasaren, comparadas con las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad de los productos de la misma categoría durante el año civil anterior, los porcentajes indicados en el cuadro que figura en el Anexo IX, estas importaciones podrán ser sometidas a restricciones cuantitativas en las condiciones fijadas en el presente artículo.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando se hayan alcanzado los porcentajes que en el mismo se contemplan a causa de un descenso de las importaciones totales en la Comunidad y no a causa de un aumento de las exportaciones de los productos originarios del país proveedor.

3. Cuando la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se dan las condiciones definidas en el apartado 1 y que hay razones para someter una categoría de productos determinada a una restricción cuantitativa:

a) iniciará consultas con el país proveedor de que se trate, según el procedimiento del artículo 16, con el fin de llegar a un acuerdo o a conclusiones comunes sobre un nivel de restricción adecuado para la categoría o los productos en cuestión;

b) hasta tanto tenga lugar una solución mutuamente satisfactoria, la Comisión pedirá, como regla general, al país proveedor interesado que limite, por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de consultas, las exportaciones de productos de la categoría en cuestión hacia la Comunidad. Este límite provisional será igual al 25 % del nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 1, si éste fuese mayor al 25 % del nivel de las importaciones alcanzado durante el año civil anterior;

c) podrá someter, hasta tanto tenga lugar la conclusión de las consultas, las importaciones de productos de la categoría en cuestión a restricciones cuantitativas idénticas a las solicitadas al país proveedor en virtud de la letra b). Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones definitivas que adopte la Comunidad habida cuenta del resultado de las consultas.

4. a) En caso de que las importaciones en la Comunidad de productos textiles no sujetos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V originarios de Bulgaria, la República Checa, Hungría, Polonia, Rumania o la República Eslovaca se efectúen en cantidades tan importantes o en condiciones tales que perjudiquen gravemente o supongan un peligro real para la correspondiente protección comunitaria o para los productos que compitan directamente con las mismas, dichas importaciones podrán ser objeto de restricciones cuantitativas en las condiciones establecidas en los protocolos adicionales celebrados con los mencionados países.

b) Lo dispuesto en el apartado 3 se aplicará también en dichos casos con la salvedad de que el límite provisional a que se refiere la letra b) del apartado 3 se fijará en un 25 %, como mínimo, del nivel de importaciones registrado durante el período de doce meses que haya expirado dos meses antes o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el que se haya solicitado la celebración de consultas.

5. a) En cuanto a los productos enumerados en el Anexo X no sujetos a las restricciones establecidas en el Anexo V originarios de países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se podrán adoptar medidas de salvaguardia cuando se demuestre que se está importando en la Comunidad un producto en particular en cantidades tan importantes que cause un perjuicio importante o suponga un peligro real para el sector económico de la Comunidad que produce productos similares o productos

▼M4

que entran en competencia directa. Será necesario demostrar que el importante perjuicio o la amenaza real del mismo es provocado por un aumento de las importaciones de dicho producto y no por otros factores tales como cambios tecnológicos o cambios en los gustos del consumidor.

b) En la determinación del importante perjuicio o la amenaza real, mencionados en el apartado a), se analizará la repercusión de estas importaciones en la situación del sector económico de que se trate, reflejada en los cambios operados en variables económicas de importancia, tales como producción, productividad, utilización de la capacidad, existencias, cuota de mercado, exportaciones, salarios, empleo, precios interiores, rentabilidad e inversión.

c) Se determinará el país o países terceros, miembro o miembros de la Organización Mundial del Comercio, a los que se atribuya el perjuicio importante o la amenaza real, como se indica en el apartado a), basándose en un aumento súbito e importante de las importaciones de otras fuentes, la cuota de mercado, los precios para la importación y los precios interiores en una fase comparable de la transacción comercial.

6. Cuando la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se dan las condiciones definidas en el apartado 5 y que hay razones para someter una categoría de productos determinada a una restricción cuantitativa:

a) iniciará consultas con el país proveedor en cuestión, conforme al procedimiento del artículo 16 para llegar a un acuerdo o a conclusiones conjuntas sobre un nivel de limitación adecuado para la categoría de productos de que se trate;

b) en circunstancias críticas y excepcionales, en que la demora pudiese causar un perjuicio de difícil reparación, podrá imponerse un límite cuantitativo a los productos en cuestión a condición de que la solicitud de consultas se haga en el plazo de cinco días laborables como máximo a partir de la adopción de la medida. Dicha restricción provisional no será inferior al nivel real de importaciones del país proveedor en el período de doce meses que termina dos meses antes del mes en que se presentó la solicitud de consultas.

7. a) Las medidas adoptadas en aplicación de los apartados 3, 4 y 6 serán objeto de una comunicación de la Comisión que se publicará a la mayor brevedad en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

b) La Comisión someterá los casos urgentes al Comité previsto en el artículo 17, por propia iniciativa o en el plazo de cinco días loborables a partir de la fecha de recepción de una solicitud de uno o varios Estados miembros que aleguen razones urgentes, y adoptará una decisión en el plazo de cinco días laborables a partir del término de las deliberaciones del Comité.

8. Las consultas con el país proveedor previstas en los apartados 3, 4 y 6 podrán desembocar en un acuerdo entre este país y la Comunidad sobre la aplicación y el nivel de las restricciones cuantitativas. Estos acuerdos o conclusiones comunes deberán establecer que las restricciones cuantitativas convenidas sean administradas según un sistema de doble control.

9. Si las partes no llegaran a una solución satisfactoria en el plazo de sesenta días a partir de la notificación de la solicitud de consultas, la Comunidad tendrá derecho a aplicar una restricción cuantitativa definitiva con un nivel anual que no sea inferior a:

a) 106 % del nivel que alcanzaron las importaciones en el año civil anterior al año en el que las importaciones hayan superado el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 1, que dio lugar a la solicitud de consultas, o el nivel resultante de la fórmula establecida en el apartado 1 si se trata de los países proveedores enumerados en el Anexo IX, si éste fuese mayor;

▼M4

b) en el caso de Bulgaria, la República Checa, Hungría, Polonia, Rumania o la República Eslovaca, el 110 % de las importaciones durante el período de doce meses que termina dos o, cuando no haya datos, tres meses antes del mes en el que se efectuó la solicitud;

c) si se trata de países proveedores miembros de la OMC, el nivel real de importaciones del país proveedor en cuestión durante el período de doce meses que termina dos meses antes del mes en el que se formuló la solicitud de consultas.

10. El nivel actual de los límites cuantitativos fijados de conformidad con los apartados 3 a 6 o 9 no podrá ser inferior al nivel de importaciones en la Comunidad en 1985 de Argentina, Brasil, Hong Kong, Pakistán, Perú, Sri Lanka y Uruguay, y en 1986 de Bangladesh, India, Indonesia, Malasia, Macao, Filipinas, Singapur, Corea del Sur y Tailandia, de productos de la misma categoría y originarios del mismo país proveedor.

11. Los límites cuantitativos fijados en virtud del presente artículo no se aplicarán a los productos que ya hayan sido expedidos a la Comunidad, a condición de que hayan sido enviados por el país proveedor del que son originarios con vistas a su exportación a la Comunidad antes de la fecha de notificación de la solicitud de consulta.

12. Las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 estarán en vigor:

a) por un período de tres años sin prórroga; o

b) hasta que se integre el producto en el GATT 1994, si esto tuviese lugar antes.

13. Las medidas previstas en los apartados 3, 4, 6 y 9 y los acuerdos mencionados en el apartado 9 se adoptarán y aplicarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 17.

▼B

Artículo 11

Medidas de protección regional

1. El artículo 10 no impedirá que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia para una o más regiones, de conformidad con los principios del mercado interior.

2. Dichas medidas serán excepcionales y temporales, perturbarán lo menos posible el funcionamiento del mercado interior y únicamente se adoptarán después de haber estudiado otras soluciones.

3. Las medidas previstas en el presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 12

Normas específicas para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios

1. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes de expedir autorizaciones de importación, las cantidades de las solicitudes de autorizaciones de importación, corroboradas por los orginales de los certificados de importación, que hayan recibido. En respuesta, la Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas se encuentran disponibles para ser importadas, en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (según el orden de llegada). No obstante, en casos excepcionales en los que haya motivos para pensar que las solicitudes anticipadas de autorizaciones de importación puedan rebasar los límites cuantitativos, la Comisión, siguiendo el procedimiento del artículo 17, podrá limitar las cantidades que se han de asignar, atendiendo al orden de recepción, hasta un 90 % de los límites cuantitativos en cuestión. En dichos casos, en cuanto se haya

▼B

alcanzado dicho nivel, la asignación del resto se decidirá de acuerdo con el procedimiento del artículo 17.

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si indican claramente en cada caso el país tercero proveedor, la categoría de los productos textiles de que se trata, las cantidades que se han de importar, el número de la licencia de exportación, el año de contingente y el Estado miembro en que está previsto el despacho a libre práctica de los productos.

3. Normalmente, las notificaciones a que se hace referencia en los apartados anteriores del presente artículo se comunciarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo que por imperativos de orden técnico sea necesario utilizar con carácter temporal otro medio de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de producto y cada país tercero interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros que no puedan recibir confirmación debido a que las cantidades solicitadas ya no estén dentro de los límites cuantitativos de la Comunidad, serán registradas por la Comisión en el orden cronológico en el que se han recibido y se confirmarán en el mismo orden, tan pronto como queden disponibles más cantidades, por ejemplo mediante aplicación del principio de flexibilidad indicado en el artículo 7. Además, la Comisión se pondrá en contacto inmediatamente con las autoridades del país proveedor afectado en casos en que las solicitudes notificadas superen los límites cuantitativos con el fin de aclarar la situación y buscar una pronta solución.

▼M23

5. Las autoridades competentes informarán inmediatamente a la Comisión cuando tengan conocimiento de que una cantidad no ha sido utilizada durante el período de validez de la autorización de importación o en el momento de su vencimiento. La cantidad no utilizada se sumará automáticamente a las cantidades restantes del total de los límites cuantitativos comunitarios a las importaciones para cada categoría de productos y cada país tercero interesado.

▼B

6. Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes se expedirán de conformidad con el Anexo III.

7. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de toda cancelación de autorizaciones de importación o de documentos equivalentes ya expedidos en los casos en que las licencias de exportación correspondientes hayan sido canceladas o retiradas por las autoridades competentes de los países proveedores. No obstante, si la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro han sido informadas por las autoridades competentes de un país proveedor de la retirada o cancelación de una licencia de exportación después de que los productos en cuestión se hayan importado en la Comunidad, las cantidades en cuestión serán imputadas al límite cuantitativo fijado para el año en que haya tenido lugar la expedición de los productos.

8. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento del artículo 17, todas las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 13

Vigilancia

1. Cuando, de conformidad con las disposiciones pertinentes de un acuerdo, protocolo u otro tipo de arreglo entre la Comunidad y un país tercero, se aplique un sistema de vigilancia previa o posterior a una categoría de productos incluidos en el Anexo I que no sea objeto de los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V, los procedimientos y formalidades relativos al sistema de simple y doble control,

▼B

al régimen de perfeccionamiento económico pasivo, a la clasificación y la certificación del origen, serán los estipulados en los Anexos III y IV.

2. Las categorías de productos y los países terceros actualmente sometidos a vigilancia, de conformidad con el apartado 1, figuran en los cuadros del Anexo III.

3. La decisión de imponer un sistema de vigilancia a categorías de productos o a países proveedores que no figuran en los cuadros del Anexo III se adoptará de acuerdo con las disposiciones pertinentes relativas a las consultas, incluidas en el acuerdo, protocolo u otro tipo de arreglo con el país de que se trate.

Tanto las decisiones de imponer el sistema de vigilancia como cualquier otra medida necesaria para la aplicación del mismo se adoptarán de conformidad con el procedimiento del artículo 17.

Artículo 14

Estadísticas

1. Para los productos textiles del Anexo I, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, en el mes siguiente al final de cada mes, el total de las cantidades importadas durante ese mes, indicando el código de la nomenclatura combinada, las unidades y, si procede, las unidades suplementarias de este código. Las importaciones se desglosarán de conformidad con los procedimientos estadísticos en vigor.

2. Para permitir el seguimiento de la evolución del mercado de los productos cubiertos por el presente Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos relativos a las exportaciones. Los datos estadísticos relativos a la producción y al consumo por producto serán transmitidos según modalidades que se determinarán posteriormente en aplicación del procedimiento del artículo 17.

3. Cuando la naturaleza de los productos, o situaciones particulares, lo requieran, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar la periodicidad de las informaciones arriba mencionadas según el procedimiento del artículo 17.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en las condiciones establecidas según el procedimiento del artículo 17, cualquier otro dato que, de conformidad con el mismo procedimiento, se considere necesario para garantizar el respeto de los compromisos entre la Comunidad y los países proveedores.

5. En los casos urgentes contemplados en el último párrafo del apartado 3 del artículo 10, el Estado o Estados miembros afectados transmitirán por télex, telefax u otros medios electrónicos o telemáticos a la Comisión y a los demás Estados miembros las estadísticas de importación y los datos económicos necesarios.

Artículo 15

Elusión

▼M13

1. Cuando, tras las investigaciones efectuadas según los procedimientos establecidos en el Anexo IV, la Comisión constate que las informaciones de que dispone prueban que productos originarios de un país proveedor mencionado en el Anexo V y sujetos a los límites cuantitativos contemplados en el artículo 2 o fijados en virtud del artículo 10 han sido transbordados, desviados o importados de cualquier otro modo en la Comunidad, eludiendo estos límites cuantitativos, y que hay razones para proceder a los ajustes necesarios, la Comisión solicitará la apertura de consultas, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 16, con el fin de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes.

▼B

2. En espera del resultado de las consultas contempladas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir al país proveedor que adopte, con carácter cautelar, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos convenidos tras estas consultas puedan ser efectuados para el año en el que la solicitud de consulta ha sido presentada o para el siguiente año, si el límite cuantitativo del año en curso estuviese agotado, siempre que la elusión esté claramente probada.

3. Si la Comunidad y el país proveedor no llegan a una solución satisfactoria en el plazo precisado en el artículo 16, y la Comisión constata que la elusión ha sido probada claramente, deducirá, de acuerdo con el procedimiento del artículo 17, de los límites cuantitativos un volumen equivalente de productos originarios del país proveedor interesado.

4. De conformidad con las disposiciones de los protocolos y de determinados acuerdos bilaterales celebrados con países terceros, cuando las autoridades comunitarias constaten que se han producido declaraciones falsas sobre el contenido en fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de los países en cuestión, podrán rechazar la importación de los productos de que se trate.

Además, si el territorio de cualquiera de estos países estuviera implicado en el transbordo o desvío de productos no originarios de ese país, la Comisión podrá introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de ese mismo país, si estos productos no están sujetos a límites cuantitativos, o tomar otras medidas adecuadas.

▼M13

5. Además, si hubiera pruebas de la implicación de territorios de países terceros miembros de la OMC no enumerados en el Anexo V, la Comisión solicitará consultas con el país o países terceros en cuestión, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 16, para solucionar el problema. La Comisión podrá establecer, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, límites cuantitativos en relación con el país o países terceros en cuestión o adoptar cualesquiera otras medidas apropiadas.

▼B

Artículo 16

Consultas

▼M13

1. De conformidad con el procedimiento previsto en ►M23 el artículo 17 *bis* ◄, la Comisión llevará a cabo las consultas contempladas en el presente Reglamento conforme a las disposiciones siguientes:

▼B

— la Comisión notificará la solicitud de consulta al país proveedor interesado;

— la solicitud de consulta irá acompañada, en un plazo razonable (y en cualquier caso, en un máximo de quince días a partir de la notificación), de un informe sobre las razones y las circunstancias que, en opinión de la Comunidad, justifican la solicitud;

— la Comisión iniciará las consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con el fin de llegar, a más tardar en el plazo de un mes, a un acuerdo o conclusión mutuamente aceptable.

2. No obstante, las consultas con Hong Kong estarán regidas por las siguientes disposiciones:

— la Comisión comunicará a Hong Kong la solicitud de consulta acompañada de una declaración que expondrá las razones y circunstancias que, en opinión de la Comunidad, justifican tal solicitud;

— la Comisión iniciará las consultas a más tardar en el plazo de quince días a partir de la notificación de la solicitud, con el fin de

▼B

llegar, a más tardar en el plazo de quince días, a un acuerdo o conclusión mutuamente aceptable.

▼M23

Artículo 17

Comité textil

1. La Comisión estará asistida por un comité (denominado en lo sucesivo «el Comité textil»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

3. El Comité textil aprobará su reglamento interno.

Artículo 17 bis

El Presidente, por propia iniciativa o a petición de uno de los representantes de los Estados miembros, podrá consultar al Comité textil sobre cualquier otro tema relacionado con el funcionamiento o la aplicación del presente Reglamento.

▼B

Disposiciones finales

Artículo 18

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, sin demora, las medidas tomadas en aplicación del presente Reglamento así como cualesquiera otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de importación de los productos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 19

Las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento que puedan ser necesarias para tener en cuenta la celebración, la modificación o el vencimiento de acuerdos, protocolos o arreglos con países terceros, o modificaciones de la normativa comunitaria en materia de estadísticas, regímenes aduaneros o regímenes comunes de importación, se adoptarán según el procedimiento del artículo 17.

▼M13

Artículo 20

El presente Reglamento no podrá constituir en modo alguno una excepción de las disposiciones del ATV, en lo que atañe a los miembros de la OMC, ni de los acuerdos, protocolos o convenios bilaterales que vinculen a la Comunidad a los países terceros enumerados en el Anexo II.

▼B

Artículo 21

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 958/93, a excepción de sus disposiciones transitorias aplicables hasta el 31 de marzo de 1993.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

Lista de Anexos del presente Reglamento

I Lista de productos textiles

II Lista de países exportadores

III Procedimientos para la clasificación, el origen, el sistema de doble control y la vigilancia

IV Cooperación administrativa

V Lista de límites cuantitativos comunitarios

VI Artesanía popular y productos de telar manual

VII Límites cuantitativos comunitarios para reimportaciones bajo perfeccionamiento pasivo económico

VIII Disposiciones de flexibilidad

IX Cláusulas de salvaguardia; umbrales de salida de cesto

▼M27

ANEXO I

PRODUCTOS TEXTILES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 ([1])

1. Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía debe considerarse meramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría se definen en el presente anexo por los códigos NC. Cuando figure la mención «ex» junto a un código NC, los productos cubiertos por cada categoría se determinarán por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.

2. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos de animal, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales. Esto será aplicable a los países siguientes: Argentina, Bangladesh, Bosnia y Hercegovina, Brasil, Camboya, China (Acuerdo AMF), Croacia, Egipto, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Hong Kong, India, Indonesia, Laos, Macao, Malasia, Nepal, Pakistán, Perú, Filipinas, Federación de Rusia, Singapur, Corea del Sur, Sri Lanka, Taiwán, Tailandia y Vietnam.

3. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

4. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	GRUPO I A		
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor 5204 11 00, 5204 19 00, 5205 11 00, 5205 12 00, 5205 13 00, 5205 14 00, 5205 15 10, 5205 15 90, 5205 21 00, 5205 22 00, 5205 23 00, 5205 24 00, 5205 26 00, 5205 27 00, 5205 28 00, 5205 31 00, 5205 32 00, 5205 33 00, 5205 34 00, 5205 35 00, 5205 41 00, 5205 42 00, 5205 43 00, 5205 44 00, 5205 46 00, 5205 47 00, 5205 48 00, 5206 11 00, 5206 12 00, 5206 13 00, 5206 14 00, 5206 15 10, 5206 15 90, 5206 21 00, 5206 22 00, 5206 23 00, 5206 24 00, 5206 25 10, 5206 25 90, 5206 31 00, 5206 32 00, 5206 33 00, 5206 34 00, 5206 35 00, 5206 41 00, 5206 42 00, 5206 43 00, 5206 44 00, 5206 45 00, ex 5604 90 00		
2	Tejidos de algodón (excepto los de gasa de vuelta), tejidos con bucles del tipo toalla, terciopelos, felpas, tejidos de chenilla o felpilla, tules y otros tejidos de mallas anudadas 5208 11 10, 5208 11 90, 5208 12 16, 5208 12 19, 5208 12 96, 5208 12 99, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 10, 5208 21 90, 5208 22 16, 5208 22 19, 5208 22 96, 5208 22 99, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 11 90, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 21 10, 5210 21 90, 5210 22 00, 5210 29 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00,		

([1]) Comprende únicamente las categorías 1 a 114, excepto por lo que se refiere a Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Camboya, China (excluido el Acuerdo MFA), Emiratos Árabes Unidos, Federación Rusa, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Laos, Moldavia, Mongolia, Nepal, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Vietnam, para los cuales están cubiertas las categorías 1 a 161, y de Bosnia y Hercegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia y Taiwán para los que están cubiertas las categorías 1 a 123. En el caso de Taiwán, las categorías 115 a 123 se incluyen en el grupo III B.

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 21 00, 5211 22 00, 5211 29 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 12 10, 5212 12 90, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 22 10, 5212 22 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		
2 a)	Excepto los crudos o blanqueados		
	5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas (cortadas o desperdicios), excepto las cintas, los terciopelos y felpas (incluidos los tejidos con bucles de tipo toalla) y los tejidos de chenilla o felpilla		
	5512 11 00, 5512 19 10, 5512 19 90, 5512 21 00, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 91 00, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 11 20, 5513 11 90, 5513 12 00, 5513 13 00, 5513 19 00, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 11 00, 5514 12 00, 5514 13 00, 5514 19 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 10, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 10, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 11, 5515 13 19, 5515 13 91, 5515 13 99, 5515 19 10, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 10, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 11, 5515 22 19, 5515 22 91, 5515 22 99, 5515 29 10, 5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 10, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 11, 5515 92 19, 5515 92 91, 5515 92 99, 5515 99 10, 5515 99 30, 5515 99 90, 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00		
3 a)	Excepto los crudos o blanqueados		
	5512 19 10, 5512 19 90, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 19, 5515 13 99, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 19, 5515 22 99, 5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 19, 5515 92 99, 5515 99 30, 5515 99 90,		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	ex 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00		
	GRUPO I B		
4	Camisas y polos o niquis, *T-shirts*, prendas de cuello de cisne (excepto de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto 6105 10 00, 6105 20 10, 6105 20 90, 6105 90 10, 6109 10 00, 6109 90 10, 6109 90 30, 6110 20 10, 6110 30 10	6,48	154
5	Suéteres (jerseys), pullovers, (con o sin mangas), chalecos, conjuntos de jerseys abiertos o cerrados *twinset*, cardiganes y *mañanitas* (excepto chaquetones y chaquetas (sacos) cortados y cosidos), *anoraks*, cazadoras y similares, de punto 6101 10 90, 6101 20 90, 6101 30 90, 6102 10 90, 6102 20 90, 6102 30 90, 6110 11 10, 6110 11 30, 6110 11 90, 6110 12 10, 6110 12 90, 6110 19 10, 6110 19 90, 6110 20 91, 6110 20 99, 6110 30 91, 6110 30 99	4,53	221
6	Pantalones cortos (excepto los de baño) y pantalones, de tela, para hombres o niños; pantalones, de tela, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte (chandales), con forro, excepto las de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 41 10, 6203 41 90, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 42 90, 6203 43 19, 6203 43 90, 6203 49 19, 6203 49 50, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42, 6211 43 42	1,76	568
7	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto o no, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas 6106 10 00, 6106 20 00, 6106 90 10, 6206 20 00, 6206 30 00, 6206 40 00	5,55	180
8	Camisas, excepto las de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6205 10 00, 6205 20 00, 6205 30 00	4,60	217
	GRUPO II A		
9	Tejidos con bucles para toallas, de algodón; ropa de tocador o de cocina (excepto la de punto), de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón 5802 11 00, 5802 19 00, ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, excepto la de punto 6302 21 00, 6302 22 90, 6302 29 90, 6302 31 10, 6302 31 90, 6302 32 90, 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 11, 5508 10 19, 5509 11 00, 5509 12 00, 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10, 5509 22 90, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 41 10, 5509 41 90, 5509 42 10, 5509 42 90, 5509 51 00, 5509 52 10, 5509 52 90, 5509 53 00, 5509 59 00, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00,		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	5509 69 00, 5509 91 10, 5509 91 90, 5509 92 00, 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas ex 5508 10 19, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10, 5510 11 00, 5510 12 00, 5510 20 00, 5510 30 00, 5510 90 00		
32	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles de tipo toalla, de algodón, y las cintas) las superficies textiles con mechón insertado, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00, 5801 21 00, 5801 22 00, 5801 23 00, 5801 24 00, 5801 25 00, 5801 26 00, 5801 31 00, 5801 32 00, 5801 33 00, 5801 34 00, 5801 35 00, 5801 36 00, 5802 20 00, 5802 30 00		
32 a)	Terciopelo y felpa por trama, rayado (pana rayada, *corduroy*) de algodón 5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto o de tejidos con bucles de tipo toalla, de algodón 6302 51 10, 6302 51 90, 6302 53 90, ex 6302 59 00, 6302 91 10, 6302 91 90, 6302 93 90, ex 6302 99 00		
	GRUPO II B		
12	Calzas, panty-medias y leotardos, medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, exceptuados los productos de la categoría 70 6115 12 00, 6115 19 00, 6115 20 11, 6115 20 90, 6115 91 00, 6115 92 00, 6115 93 10, 6115 93 30, 6115 93 99, 6115 99 00	24,3 pares	41
13	*Slips* y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6107 11 00, 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 21 00, 6108 22 00, 6108 29 00, ex 6212 10 10	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las *parkas*) (de la categoría 21) 6201 11 00, ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6210 20 00	0,72	1 389
15	Abrigos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para mujeres o niñas; chaquetones y chaquetas (sacos) de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las *parkas*) (de la categoría 21) 6202 11 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6204 31 00, 6204 32 90, 6204 33 90, 6204 39 19, 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, excepto los de punto,	0,80	1 250

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00, 6203 12 00, 6203 19 10, 6203 19 30, 6203 21 00, 6203 22 80, 6203 23 80, 6203 29 18, 6211 32 31, 6211 33 31		
17	Chaquetas (sacos) y chaquetones, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00, 6203 32 90, 6203 33 90, 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, *slips*, calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto los de punto 6207 11 00, 6207 19 00, 6207 21 00, 6207 22 00, 6207 29 00, 6207 91 10, 6207 91 90, 6207 92 00, 6207 99 00 Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto 6208 11 00, 6208 19 10, 6208 19 90, 6208 21 00, 6208 22 00, 6208 29 00, 6208 91 11, 6208 91 19, 6208 91 90, 6208 92 00, 6208 99 00, ex 6212 10 10		
19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de punto 6213 20 00, 6213 90 00	59	17
21	Parkas; anoraks, cazadoras y análogos (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, excepto las de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6201 91 00, 6201 92 00, 6201 93 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6202 91 00, 6202 92 00, 6202 93 00, 6211 32 41, 6211 33 41, 6211 42 41, 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños 6107 21 00, 6107 22 00, 6107 29 00, 6107 91 10, 6107 91 90, 6107 92 00, ex 6107 99 00 Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 10, 6108 31 90, 6108 32 11, 6108 32 19, 6108 32 90, 6108 39 00, 6108 91 10, 6108 91 90, 6108 92 00, 6108 99 10	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00, 6104 42 00, 6104 43 00, 6104 44 00, 6204 41 00, 6204 42 00, 6204 43 00, 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00, 6104 52 00, 6104 53 00, 6104 59 00, 6204 51 00, 6204 52 00, 6204 53 00, 6204 59 10	2,6	385

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (excepto de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6103 41 10, 6103 41 90, 6103 42 10, 6103 42 90, 6103 43 10, 6103 43 90, 6103 49 10, 6103 49 91, 6104 61 10, 6104 61 90, 6104 62 10, 6104 62 90, 6104 63 10, 6104 63 90, 6104 69 10, 6104 69 91	1,61	620
29	Trajes-sastre y conjuntos, excepto los de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00, 6204 12 00, 6204 13 00, 6204 19 10, 6204 21 00, 6204 22 80, 6204 23 80, 6204 29 18, 6211 42 31, 6211 43 31	1,37	730
31	Sostenes y corsés, de tela o de punto ex 6212 10 10, 6212 10 90	18,2	55
68	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y leotardos, calcetines y escarpines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00		
73	Conjuntos de abrigo de punto para entrenamiento o deporte (chandales), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00, 6112 12 00, 6112 19 00	1,67	600
76	Prendas de trabajo, excepto las de punto, para hombres o niños 6203 22 10, 6203 23 10, 6203 29 11, 6203 32 10, 6203 33 10, 6203 39 11, 6203 42 11, 6203 42 51, 6203 43 11, 6203 43 31, 6203 49 11, 6203 49 31, 6211 32 10, 6211 33 10 Delantales, batas y demás prendas de trabajo, excepto las de punto, para mujeres o niñas 6204 22 10, 6204 23 10, 6204 29 11, 6204 32 10, 6204 33 10, 6204 39 11, 6204 62 11, 6204 62 51, 6204 63 11, 6204 63 31, 6204 69 11, 6204 69 31, 6211 42 10, 6211 43 10		
77	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, excepto los de punto ex 6211 20 00		
78	Prendas, excepto las de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 6203 41 30, 6203 42 59, 6203 43 39, 6203 49 39, 6204 61 80, 6204 61 90, 6204 62 59, 6204 62 90, 6204 63 39, 6204 63 90, 6204 69 39, 6204 69 50, 6210 40 00, 6210 50 00, 6211 31 00, 6211 32 90, 6211 33 90, 6211 41 00, 6211 42 90, 6211 43 90		
83	Abrigos, chaquetas (sacos), chaquetones y otras prendas, incluidos los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 6101 10 10, 6101 20 10, 6101 30 10, 6102 10 10, 6102 20 10, 6102 30 10, 6103 31 00, 6103 32 00, 6103 33 00, ex 6103 39 00, 6104 31 00, 6104 32 00, 6104 33 00, ex 6104 39 00, 6112 20 00, 6113 00 90, 6114 10 00, 6114 20 00, 6114 30 00		
	GRUPO III A		
33	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m 5407 20 11 Sacos (bolsas) y talegas para envasar, excluidos los de punto, fabricados con tiras o formas similares 6305 32 81, 6305 32 89, 6305 33 91, 6305 33 99		
34	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m 5407 20 19		
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, excepto los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 5407 10 00, 5407 20 90, 5407 30 00, 5407 41 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 51 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 10, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 10, 5407 69 90, 5407 71 00, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 81 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 91 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
35 a)	Excepto los crudos o blanqueados ex 5407 10 00, ex 5407 20 90, ex 5407 30 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 90, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36	Tejidos de fibras artificiales continuas, excepto los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 5408 10 00, 5408 21 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 31 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36 a)	Excepto los crudos o blanqueados ex 5408 10 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas 5516 11 00, 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 21 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 31 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 41 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 91 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, 5803 90 50, ex 5905 00 70		
37 a)	Excepto los crudos o blanqueados 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 22 00,		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, ex 5803 90 50, ex 5905 00 70		
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6005 31 10, 6005 32 10, 6005 33 10, 6005 34 10, 6006 31 10, 6006 32 10, 6006 33 10, 6006 34 10		
38 B	Visillos, excepto los de punto ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90		
40	Cortinas y visillos (incluso guardamalletas y doseles y otros artículos de tapicería) de tejidos de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90, 6304 19 10, ex 6304 19 90, 6304 92 00, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro 5401 10 11, 5401 10 19, 5402 10 10, 5402 10 90, 5402 20 00, 5402 31 00, 5402 32 00, 5402 33 00, 5402 39 10, 5402 39 90, 5402 49 10, 5402 49 91, 5402 49 99, 5402 51 00, 5402 52 00, 5402 59 10, 5402 59 90, 5402 61 00, 5402 62 00, 5402 69 10, 5402 69 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
42	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5401 20 10 Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados simples de rayón viscosa sin torsión igual o inferior a 250 vueltas por metro, e hilados simples sin texturar de acetato de celulosa 5403 10 00, 5403 20 00, ex 5403 32 00, ex 5403 33 00, 5403 39 00, 5403 41 00, 5403 42 00, 5403 49 00, ex 5604 20 00		
43	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, hilados de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00, 5207 10 00, 5207 90 00, 5401 10 90, 5401 20 90, 5406 10 00, 5406 20 00, 5508 20 90, 5511 30 00		
46	Lana y pelos finos de ovinos u otros pelos finos de animales, cardados o peinados 5105 10 00, 5105 21 00, 5105 29 00, 5105 31 00, 5105 39 10, 5105 39 90		
47	Hilados de lana o de pelos finos de ovinos (hilados de lana) o hilados de pelos finos de animales cardados, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10, 5106 10 90, 5106 20 10, 5106 20 91, 5106 20 99, 5108 10 10, 5108 10 90		
48	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	5107 10 10, 5107 10 90, 5107 20 10, 5107 20 30, 5107 20 51, 5107 20 59, 5107 20 91, 5107 20 99, 5108 20 10, 5108 20 90		
49	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10, 5109 10 90, 5109 90 10, 5109 90 90		
50	Tejidos de lana de ovino o de pelos finos de animales 5111 11 11, 5111 11 19, 5111 11 91, 5111 11 99, 5111 19 11, 5111 19 19, 5111 19 31, 5111 19 39, 5111 19 91, 5111 19 99, 5111 20 00, 5111 30 10, 5111 30 30, 5111 30 90, 5111 90 10, 5111 90 91, 5111 90 93, 5111 90 99, 5112 11 10, 5112 11 90, 5112 19 11, 5112 19 19, 5112 19 91, 5112 19 99, 5112 20 00, 5112 30 10, 5112 30 30, 5112 30 90, 5112 90 10, 5112 90 91, 5112 90 93, 5112 90 99		
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 10 00		
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00		
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00, 5506 20 00, 5506 30 00, 5506 90 10, 5506 90 90		
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90, 5511 10 00, 5511 20 00		
58	Alfombras de nudo, incluso confeccionadas 5701 10 10, 5701 10 91, 5701 10 93, 5701 10 99, 5701 90 10, 5701 90 90		
59	Alfombras y demás recubrimientos para el suelo, de materia textil, excepto las alfombras de la categoría 58 5702 10 00, 5702 31 00, 5702 32 00, 5702 39 10, 5702 41 00, 5702 42 00, 5702 49 10, 5702 51 00, 5702 52 00, ex 5702 59 00, 5702 91 00, 5702 92 00, ex 5702 99 00, 5703 10 00, 5703 20 11, 5703 20 19, 5703 20 91, 5703 20 99, 5703 30 11, 5703 30 19, 5703 30 51, 5703 30 59, 5703 30 91, 5703 30 99, 5703 90 00, 5704 10 00, 5704 90 00, 5705 00 10, 5705 00 30, ex 5705 00 90		
60	Tapicerías tejidas a mano (tipo goobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas de tela, cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados (bolducs), excluidas las		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	etiquetas y artículos análogos de la categoría 62. Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho ex 5806 10 00, 5806 20 00, 5806 31 00, 5806 32 10, 5806 32 90, 5806 39 00, 5806 40 00		
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (excepto los hilados metalizados o los hilados de crin entorchados) 5606 00 91, 5606 00 99 Tules, tules-*bobinots* y tejidos de mallas anudadas (excluidos los de tela o de punto), encajes (fabricados a mano o a máquina) en pieza, en tiras o en aplicaciones 5804 10 11, 5804 10 19, 5804 10 90, 5804 21 10, 5804 21 90, 5804 29 10, 5804 29 90, 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos similares, de material textil. sin bordar, en pieza, en tiras o recortados, de tela 5807 10 10, 5807 10 90 Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares 5808 10 00, 5808 90 00 Bordados, en pieza, en tiras o en aplicaciones 5810 10 10, 5810 10 90, 5810 91 10, 5810 91 90, 5810 92 10, 5810 92 90, 5810 99 10, 5810 99 90		
63	Tejidos de punto de fibras sintéticas con un contenido de hilados de elastómero superior o igual al 5 % en peso y tejidos de punto con un contenido de hilo de caucho igual o superior al 5 % en peso 5906 91 00, ex 6002 40 00, 6002 90 00, ex 6004 10 00, 6004 90 00 Encajes Raschel y tejidos de punto de pelo largo, de fibras sintéticas ex 6001 10 00, 6003 30 10, 6005 31 50, 6005 32 50, 6005 33 50, 6005 34 50		
65	Tejidos de punto (excepto los de las categorías 38 A y 63), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5606 00 10, ex 6001 10 00, 6001 21 00, 6001 22 00, 6001 29 10, 6001 91 10, 6001 91 30, 6001 91 50, 6001 91 90, 6001 92 10, 6001 92 30, 6001 92 50, 6001 92 90, 6001 99 10, ex 6002 40 00, 6003 10 00, 6003 20 00, 6003 30 90, 6003 40 00, ex 6004 10 00, 6005 10 00, 6005 21 00, 6005 22 00, 6005 23 00, 6005 24 00, 6005 31 90, 6005 32 90, 6005 33 90, 6005 34 90, 6005 41 00, 6005 42 00, 6005 43 00, 6005 44 00, 6006 10 00, 6006 21 00, 6006 22 00, 6006 23 00, 6006 24 00, 6006 31 90, 6006 32 90, 6006 33 90, 6006 34 90, 6006 41 00, 6006 42 00, 6006 43 00, 6006 44 00		
66	Mantas y mantas de viaje (excepto las de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6301 10 00, 6301 20 91, 6301 20 99, 6301 30 90, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	GRUPO III B		
10	Guantes, mitones y manoplas, de punto 6111 10 10, 6111 20 10, 6111 30 10, ex 6111 90 00, 6116 10 20, 6116 10 80, 6116 91 00, 6116 92 00, 6116 93 00, 6116 99 00	17 pares	59
67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos, y persianas interiores, guardamalletas o rodapiés y otros artículos de tapicería, de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o de accesorios de vestir 5807 90 90, 6113 00 10, 6117 10 00, 6117 20 00, 6117 80 10, 6117 80 90, 6117 90 00, 6301 20 10, 6301 30 10, 6301 40 10, 6301 90 10, 6302 10 10, 6302 10 90, 6302 40 00, ex 6302 60 00, 6303 11 00, 6303 12 00, 6303 19 00, 6304 11 00, 6304 91 00, ex 6305 20 00, 6305 32 11, ex 6305 32 90, 6305 33 10, ex 6305 39 00, ex 6305 90 00, 6307 10 10, 6307 90 10		
67 a)	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, fabricados con tiras de polietileno o de propileno 6305 32 11, 6305 33 10		
69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas 6108 11 00, 6108 19 00	7,8	128
70	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) 6115 11 00, 6115 20 19 Medias de señora de fibras sintéticas 6115 93 91	30,4 pares	33
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 31 10, 6112 31 90, 6112 39 10, 6112 39 90, 6112 41 10, 6112 41 90, 6112 49 10, 6112 49 90, 6211 11 00, 6211 12 00	9,7	103
74	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los conjuntos de esquí 6104 11 00, 6104 12 00, 6104 13 00, ex 6104 19 00, 6104 21 00, 6104 22 00, 6104 23 00, ex 6104 29 00	1,54	650
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los conjuntos de esquí 6103 11 00, 6103 12 00, 6103 19 00, 6103 21 00, 6103 22 00, 6103 23 00, 6103 29 00	0,80	1 250
84	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00, 6214 30 00, 6214 40 00, 6214 90 10		
85	Corbatas y lazos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	6215 20 00, 6215 90 00		
86	Corsés, fajas, fajas de cintura, tirantes (tiradores), ligas, ligueros y artículos similares, y sus partes, incluso de punto 6212 20 00, 6212 30 00, 6212 90 00	8,8	114
87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6216 00 00		
88	Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, excepto los de punto, que no sean para bebés ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6217 10 00, 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de fibras sintéticas 5607 41 00, 5607 49 11, 5607 49 19, 5607 49 90, 5607 50 11, 5607 50 19, 5607 50 30, 5607 50 90		
91	Tiendas (carpas) 6306 21 00, 6306 22 00, 6306 29 00		
93	Sacos (bolsas) y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00		
94	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil 5601 10 10, 5601 10 90, 5601 21 10, 5601 21 90, 5601 22 10, 5601 22 91, 5601 22 99, 5601 29 00, 5601 30 00		
95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos 5602 10 19, 5602 10 31, 5602 10 39, 5602 10 90, 5602 21 00, 5602 29 90, 5602 90 00, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 10, 6307 90 91		
96	Tela sin tejer y artículos de esta tela, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada 5603 11 10, 5603 11 90, 5603 12 10, 5603 12 90, 5603 13 10, 5603 13 90, 5603 14 10, 5603 14 90, 5603 91 10, 5603 91 90, 5603 92 10, 5603 92 90, 5603 93 10, 5603 93 90, 5603 94 10, 5603 94 90, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 91, 6210 10 99, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90, 6302 22 10, 6302 32 10, 6302 53 10, 6302 93 10, 6303 92 10, 6303 99 10, ex 6304 19 90, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00, 6307 10 30, ex 6307 90 99		
97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes 5608 11 11, 5608 11 19, 5608 11 91, 5608 11 99, 5608 19 11, 5608 19 19, 5608 19 30, 5608 19 90, 5608 90 00		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos fabricados con tejidos y de los artículos de la categoría 97 5609 00 00, 5905 00 10		
99	Telas recubiertas de cola o de materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas para sombrerería 5901 10 00, 5901 90 00 Linóleos, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados 5904 10 00, 5904 90 00 Tejidos cauchutados, excepto los de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos 5906 10 00, 5906 99 10, 5906 99 90 Los demás tejidos impregnados o recubiertos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100 5907 00 10, 5907 00 90		
100	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con preparados de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales 5903 10 10, 5903 10 90, 5903 20 10, 5903 20 90, 5903 90 10, 5903 90 91, 5903 90 99		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, excepto los de fibras sintéticas ex 5607 90 90		
109	Toldos de cualquier clase, velas de embarcaciones 6306 11 00, 6306 12 00, 6306 19 00, 6306 31 00, 6306 39 00		
110	Colchones neumáticos, de tela 6306 41 00, 6306 49 00		
111	Artículos para acampar, de tela, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas) 6306 91 00, 6306 99 00		
112	Los demás artículos confeccionados con tela, excepto los de las categorías 113 y 114 6307 20 00, ex 6307 90 99		
113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto 6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos 5902 10 10, 5902 10 90, 5902 20 10, 5902 20 90, 5902 90 10, 5902 90 90, 5908 00 00, 5909 00 10, 5909 00 90, 5910 00 00, 5911 10 00, ex 5911 20 00, 5911 31 11, 5911 31 19, 5911 31 90, 5911 32 10, 5911 32 90, 5911 40 00, 5911 90 10, 5911 90 90		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	GRUPO IV		
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 10, 5306 10 30, 5306 10 50, 5306 10 90, 5306 20 10, 5306 20 90, 5308 90 12, 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 10, 5309 11 90, 5309 19 00, 5309 21 10, 5309 21 90, 5309 29 00, 5311 00 10, 5803 90 90, 5905 00 30		
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10, 6302 39 10, 6302 39 30, 6302 52 00, ex 6302 59 00, 6302 92 00, ex 6302 99 00		
120	Cortinas y visillos, guardamalletas y doseles y otros artículos de tapicería, de lino o de ramio, excepto los de punto ex 6303 99 90, 6304 19 30, ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de lino o de ramio ex 5607 90 90		
122	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelo y felpa tejidos, tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas 5801 90 10, ex 5801 90 90 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto 6214 90 90		
	GRUPO V		
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00, 5501 20 00, 5501 30 00, 5501 90 10, 5501 90 90, 5503 10 10, 5503 10 90, 5503 20 00, 5503 30 00, 5503 40 00, 5503 90 10, 5503 90 90, 5505 10 10, 5505 10 30, 5505 10 50, 5505 10 70, 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 41 5402 41 00, 5402 42 00, 5402 43 00		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas análogas (de paja artificial y similares) e imitación de *catgut* de materias textiles sintéticas 5404 10 10, 5404 10 90, 5404 90 11, 5404 90 19, 5404 90 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10, 5502 00 40, 5502 00 80, 5504 10 00, 5504 90 00, 5505 20 00		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 42 5403 31 00, ex 5403 32 00, ex 5403 33 00		
127 B	Monofilamentos, tiras (de paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles artificiales 5405 00 00, ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10, 5004 00 90, 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5005 00 10, 5005 00 90, 5006 00 90, ex 5604 90 00		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10, 5308 20 90		
134	Hilados textiles metálicos o metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00, 5007 20 11, 5007 20 19, 5007 20 21, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 51, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 10, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90, 5803 90 10, ex 5905 00 90, ex 5911 20 00		
137	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90, ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto las de ramio 5311 00 90, ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00, 6001 29 90, 6001 99 90, 6003 90 00,		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	6005 90 00, 6006 90 00		
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00, ex 5705 00 90		
144	Fieltro de pelo ordinario 5602 10 35, 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 90 10, ex 5607 90 90		
146 A	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, excepto los productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00, 5607 29 10, 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, excepto los sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 10, 5307 10 90, 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco, 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90, ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles de líber, de anchura no superior a 150 cm; sacos y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10, ex 5310 90 00, 5905 00 50, 6305 10 90		
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos de suelo 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda aptos para el devanado 5001 00 00 Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin cardar ni peinar 5003 10 00 Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00, 5101 19 00, 5101 21 00, 5101 29 00, 5101 30 00 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 00, 5102 19 10, 5102 19 30, 5102 19 40, 5102 19 90, 5102 20 00 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas) 5103 10 10, 5103 10 90, 5103 20 10, 5103 20 91, 5103 20 99, 5103 30 00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5301 10 00, 5301 21 00, 5301 29 00, 5301 30 10, 5301 30 90 Ramio y otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá de la partida 5304 5305 90 00 Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10, 5201 00 90 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00, 5202 91 00, 5202 99 00 Cáñamo (*Cannabis sativa* L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00, 5302 90 00 Abacá (cáñamo de Manila o *Musa textilis Nee*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	5305 21 00, 5305 29 00 Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, el cáñamo y el ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5303 10 00, 5303 90 00 Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5304 10 00, 5304 90 00, 5305 11 00, 5305 19 00, 5305 90 00		
156	Blusas y *pullovers*, de punto, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas 6106 90 30, ex 6110 90 90		
157	Prendas de punto, excepto las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 156 6101 90 10, 6101 90 90, 6102 90 10, 6102 90 90, ex 6103 39 00, 6103 49 99, ex 6104 19 00, ex 6104 29 00, ex 6104 39 00, 6104 49 00, 6104 69 99, 6105 90 90, 6106 90 50, 6106 90 90, ex 6107 99 00, 6108 99 90, 6109 90 90, 6110 90 10, ex 6110 90 90, ex 6111 90 00, 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10, 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto 6214 10 00 Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda 6213 10 00		
161	Prendas, excepto las de punto y las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 159 6201 19 00, 6201 99 00, 6202 19 00, 6202 99 00, 6203 19 90, 6203 29 90, 6203 39 90, 6203 49 90, 6204 19 90, 6204 29 90, 6204 39 90, 6204 49 90, 6204 59 90, 6204 69 90, 6205 90 10, 6205 90 90, 6206 90 10, 6206 90 90, ex 6211 20 00, 6211 39 00, 6211 49 00		

▼**M27**

ANEXO I A

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
163 ([1])	Gasas y artículos de gasa acondicionados para la venta al por menor 3005 90 31		

([1]) Solamente se aplica a las importaciones procedentes de China.

▼**M27**

ANEXO I B

1. El presente anexo cubre las materias textiles en bruto (categorías 128 y 154), los productos textiles excepto los de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, así como las fibras, filamentos e hilados sintéticos o artificiales de las categorías 124, 125 A, 125 B, 126, 127 A y 127 B.
2. Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considerará a título puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría se definen en el presente anexo por los códigos NC. Cuando se antepone un «ex» al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.
3. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
4. La expresión «prendas para bebés» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	GRUPO I		
ex 20	Ropa de cama, excepto la de punto ex 6302 29 90, ex 6302 39 90		
ex 32	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, y superficies textiles con mechón insertado ex 5802 20 00, ex 5802 30 00		
ex 39	Ropa de mesa, de tocador o cocina, excepto la de punto y la de la categoría 118 ex 6302 59 00, ex 6302 99 00		
	GRUPO II		
ex 12	Calzas, *panty-medias*, leotardos, medias, calcetines, escarpines, y demás artículos de calcetería, de punto, excepto los de bebés ex 6115 19 00, ex 6115 20 90, ex 6115 99 00	24,3	41
ex 13	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto ex 6107 19 00, ex 6108 29 00, ex 6212 10 10	17	59
ex 14	Abrigos de tela, impermeables y artículos similares, capas y capotes; para hombres o niños ex 6210 20 00	0,72	1 389
ex 15	Abrigos de tela, impermeables y artículos similares, capas y capotes, chaquetones y chaquetas (sacos) (excepto las *parkas*), para mujeres y niñas ex 6210 30 00	0,84	1 190
ex 18	Camisetas interiores, calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, excepto los de punto, para hombres o niños ex 6207 19 00, ex 6207 29 00, ex 6207 99 00 Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, excepto los de punto, para mujeres o niñas ex 6208 19 90, ex 6208 29 00, ex 6208 99 00, ex 6212 10 10		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de seda o de desperdicios de seda ex 6213 90 00	59	17
ex 24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños ex 6107 29 00 Pijamas y camisones, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares de punto, para mujeres o niñas ex 6108 39 00	3,9	257
ex 27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas ex 6104 59 00	2,6	385
ex 28	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y *shorts* (excepto los de baño), de punto ex 6103 49 10, ex 6104 69 10	1,61	620
ex 31	Sostenes y corsés, de tela o de punto ex 6212 10 10, ex 6212 10 90	18,2	55
ex 68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes, mitones y manoplas para bebés de las categorías ex 10 y ex 87, y las medias y calcetines para bebés, excepto los de punto, de la categoría ex 88 ex 6209 90 00		
ex 73	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de punto ex 6112 19 00	1,67	600
ex 78	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de las partidas 5903, 5906 y 5907, excepto las prendas de las categorías ex 14 y ex 15 ex 6210 40 00, ex 6210 50 00		
ex 83	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903 y 5907, y conjuntos de esquí, de punto ex 6112 20 00, ex 6113 00 90		
	GRUPO III A		
ex 38 B	Visillos, excepto los de punto ex 6303 99 90		
ex 40	Cortinas de tela (incluidos los visillos, guardamalletas, doseles y otros artículos de tapicería), excepto los de punto ex 6303 99 90, ex 6304 19 90, ex 6304 99 00		
ex 58	Alfombras de nudo, incluso confeccionadas ex 5701 90 10, ex 5701 90 90		
ex 59	Alfombras y otros revestimientos de suelo en materias textiles, excepto las alfombras de las categorías ex 58, 142 y 151 B		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	ex 5702 10 00, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00, ex 5703 90 00, ex 5704 10 00, ex 5704 90 00, ex 5705 00 90		
ex 60	Tapicería tejida a mano (tipo gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (por ejemplo: de *petit point*, de punto de cruz), incluso confeccionadas ex 5805 00 00		
ex 61	Cintas de tela, cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados (bolducs), excluidas las etiquetas y artículos análogos de las categorías ex 62 y 137 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho ex 5806 10 00, ex 5806 20 00, ex 5806 39 00, ex 5806 40 00		
ex 62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados) ex 5606 00 91, ex 5606 00 99 Tules, tules-*bobinots* y tejidos de mallas anudadas (excluidos los de tela y los de tejidos de punto), encajes (fabricados a mano o a máquina) en pieza, en tiras o en aplicaciones ex 5804 10 11, ex 5804 10 19, ex 5804 10 90, ex 5804 29 10, ex 5804 29 90, ex 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos similares, de material textil. sin bordar, en pieza, en tiras o recortados, de tela ex 5807 10 10, ex 5807 10 90 Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares ex 5808 10 00, ex 5808 90 00 Bordados en piezas, tiras o motivos ex 5810 10 10, ex 5810 10 90, ex 5810 99 10, ex 5810 99 90		
ex 63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho ex 5906 91 00, ex 6002 40 00, ex 6002 90 00, ex 6004 10 00, ex 6004 90 00		
ex 65	Tejidos de punto, excepto los de la categoría ex 63 ex 5606 00 10, ex 6002 40 00, ex 6004 10 00		
ex 66	Mantas y mantas de viaje, excepto las de punto ex 6301 10 00, ex 6301 90 90		
	GRUPO III B		
ex 10	Guantes, mitones y manoplas, de punto ex 6116 10 20, ex 6116 10 80, ex 6116 99 00	17 pares	59
ex 67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos, guardamalletas y doseles y otros artículos de tapicería, de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas partes de ropa o de accesorios de vestir ex 5807 90 90, ex 6113 00 10, ex 6117 10 00, ex 6117 20 00, ex 6117 80 10, ex 6117 80 90, ex 6117 90 00, ex 6301 90 10, ex 6302 10 90, ex 6302 40 00, ex 6303 19 00, ex 6304 11 00, ex 6304 91 00, ex 6307 10 10, ex 6307 90 10		
ex 69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas ex 6108 19 00	7,8	128
ex 72	Bañadores ex 6112 39 10, ex 6112 39 90, ex 6112 49 10, ex 6112 49 90, ex 6211 11 00, ex 6211 12 00	9,7	103
ex 75	Trajes y conjuntos de punto, para hombres y niños ex 6103 19 00, ex 6103 29 00	0,80	1 250
ex 85	Corbatas y lazos similares, excepto los de punto, excluidos los de la categoría 159 ex 6215 90 00	17,9	56
ex 86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto ex 6212 20 00, ex 6212 30 00, ex 6212 90 00	8,8	114
ex 87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto ex 6209 90 00, ex 6216 00 00		
ex 88	Medias y calcetines, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, excepto los de punto, excluidos los destinados a bebés ex 6209 90 00, ex 6217 10 00, ex 6217 90 00		
ex 91	Tiendas (carpas) ex 6306 29 00		
ex 94	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud igual o inferior a 5 mm (tundizno), nudos y motas (botones) de materia textil ex 5601 10 90, ex 5601 29 00, ex 5601 30 00		
ex 95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos ex 5602 10 19, ex 5602 10 39, ex 5602 10 90, ex 5602 29 90, ex 5602 90 00, ex 5807 90 10, ex 6210 10 10, ex 6307 90 91		
ex 97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes ex 5608 90 00		
ex 98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos fabricados con tejidos y de los artículos de la categoría 97		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	ex 5609 00 00, ex 5905 00 10		
ex 99	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas para sombrerería ex 5901 10 00, ex 5901 90 00 Linóleos, incluso cortados; recubrimientos para suelos formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados ex 5904 10 00, ex 5904 90 00 Tejidos cauchutados, excepto los de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos ex 5906 10 00, ex 5906 99 10, ex 5906 99 90 Los demás tejidos impregnados o recubiertos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100 ex 5907 00 10, ex 5907 00 90		
ex 100	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con preparados de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales ex 5903 10 10, ex 5903 10 90, ex 5903 20 10, ex 5903 20 90, ex 5903 90 10, ex 5903 90 91, ex 5903 90 99		
ex 109	Toldos de cualquier clase, velas de embarcaciones ex 6306 19 00, ex 6306 39 00		
ex 110	Colchones neumáticos, de tela ex 6306 49 00		
ex 111	Artículos para acampar, de tela, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas) ex 6306 99 00		
ex 112	Los demás artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías ex 113 y ex 114 ex 6307 20 00, ex 6307 90 99		
ex 113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), paños de cocina, franelas para limpieza, excepto los de punto ex 6307 10 90		
ex 114	Tejidos y artículos para usos técnicos, excepto los de la categoría 136 ex 5908 00 00, ex 5909 00 90, ex 5910 00 00, ex 5911 10 00, ex 5911 31 19, ex 5911 31 90, ex 5911 32 10, ex 5911 32 90, ex 5911 40 00, ex 5911 90 10, ex 5911 90 90		
	GRUPO IV		
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 10, 5306 10 30, 5306 10 50, 5306 10 90, 5306 20 10, 5306 20 90, 5308 90 12, 5308 90 19		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 10, 5309 11 90, 5309 19 00, 5309 21 10, 5309 21 90, 5309 29 00, 5311 00 10, 5803 90 90, 5905 00 30		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, excepto la de punto 6302 29 10, 6302 39 10, 6302 39 30, 6302 52 00, ex 6302 59 00, 6302 92 00, ex 6302 99 00		
120	Cortinas y visillos, guardamalletas y doseles y otros artículos de tapicería, de lino o de ramio, excepto los de punto ex 6303 99 90, 6304 19 30, ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de lino o de ramio ex 5607 90 90		
122	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas 5801 90 10, ex 5801 90 90 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto 6214 90 90		
	GRUPO V		
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00, 5501 20 00, 5501 30 00, 5501 90 10, 5501 90 90, 5503 10 10, 5503 10 90, 5503 20 00, 5503 30 00, 5503 40 00, 5503 90 10, 5503 90 90, 5505 10 10, 5505 10 30, 5505 10 50, 5505 10 70, 5505 10 90		
125 A	Hilos de filamentos sintéticos (continuo) sin acondicionar para la venta al por menor 5402 41 00, 5402 42 00, 5402 43 00		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) e imitación de *catgut* de materias textiles sintéticas 5404 10 10, 5404 10 90, 5404 90 11, 5404 90 19, 5404 90 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10, 5502 00 40, 5502 00 80, 5504 10 00, 5504 90 00, 5505 20 00		
127 A	Hilos de filamentos artificiales (continuo) sin acondicionar para la venta al por menor, hilos simples o de rayón viscosa sin torsión o con una torsión igual o inferior a 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa 5403 31 00, ex 5403 32 00, ex 5403 33 00		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
127 B	Monofilamentos, tiras (por ejemplo: paja artificial y similares) e imitación de *catgut* de materias textiles artificiales 5405 00 00, ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10, 5004 00 90, 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5005 00 10, 5005 00 90, 5006 00 90, ex 5604 90 00		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10, 5308 20 90		
134	Hilados metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136 A	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los crudos, descrudados o blanqueados 5007 20 19, ex 5007 20 31, ex 5007 20 39, ex 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90		
136 B	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los de la categoría 136 A ex 5007 10 00, 5007 20 11, 5007 20 21, ex 5007 20 31, ex 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 51, 5007 90 10, ex 5803 90 10, ex 5905 00 90, ex 5911 20 00		
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90, ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto el ramio 5311 00 90, ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto, excepto los de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras artificiales o sintéticas		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	ex 6001 10 00, 6001 29 90, 6001 99 90, 6003 90 00, 6005 90 00, 6006 90 00		
141	Mantas y mantas de viaje de materias textiles, excepto las de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00, ex 5705 00 90		
144	Fieltro de pelo ordinario 5602 10 35, 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 90 10, ex 5607 90 90		
146 A	Cordeles, para atar o engavillar, para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00, 5607 29 10, 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, excepto los sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 10, 5307 10 90, 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90, ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles de líber, de anchura igual o inferior a 150 cm; sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10, ex 5310 90 00, 5905 00 50, 6305 10 90		
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	los de pelo insertado o flocado ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos para suelos 5602 10 11		
153	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda aptos para el devanado 5001 00 00 Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin cardar ni peinar 5003 10 00 Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00, 5101 19 00, 5101 21 00, 5101 29 00, 5101 30 00 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 00, 5102 19 10, 5102 19 30, 5102 19 40, 5102 19 90, 5102 20 00 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas) 5103 10 10, 5103 10 90, 5103 20 10, 5103 20 91, 5103 20 99, 5103 30 00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5301 10 00, 5301 21 00, 5301 29 00, 5301 30 10, 5301 30 90 Ramio y otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá de la partida 5304 5305 90 00 Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10, 5201 00 90 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00, 5202 91 00, 5202 99 00 Cáñamo (*Cannabis sativa*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00, 5302 90 00 Abacá (cáñamo de Manila o *Musa textilis Nee*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y		

▼**M27**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	las hilachas) 5305 21 00, 5305 29 00 Yute y demás fibras textiles de líber (excepto el lino, el cáñamo y el ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de yute o de otras fibras textiles de líber (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5303 10 00, 5303 90 00 Las demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5304 10 00, 5304 90 00, 5305 11 00, 5305 19 00, 5305 90 00		
156	Blusas y *pullovers* de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30, ex 6110 90 90		
157	Prendas de punto excepto las de las categorías ex 10, ex 12, ex 13, ex 24, ex 27, ex 28, ex 67, ex 69, ex 72, ex 73, ex 75, ex 83 y 156 6101 90 10, 6101 90 90, 6102 90 10, 6102 90 90, ex 6103 39 00, 6103 49 99, ex 6104 19 00, ex 6104 29 00, ex 6104 39 00, 6104 49 00, 6104 69 99, 6105 90 90, 6106 90 50, 6106 90 90, ex 6107 99 00, 6108 99 90, 6109 90 90, 6110 90 10, ex 6110 90 90, ex 6111 90 00, 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto) de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10, 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda 6213 10 00		
161	Prendas de vestir, excepto las de punto, con excepción de las de las categorías ex 14, ex 15, ex 18, ex 31, ex 68, ex 72, ex 78, ex 86, ex 87, ex 88 y 159 6201 19 00, 6201 99 00, 6202 19 00, 6202 99 00, 6203 19 90, 6203 29 90, 6203 39 90, 6203 49 90, 6204 19 90, 6204 29 90, 6204 39 90, 6204 49 90, 6204 59 90, 6204 69 90, 6205 90 10, 6205 90 90, 6206 90 10, 6206 90 90, ex 6211 20 00, 6211 39 00, 6211 49 00		

▼**M24**

ANEXO II

PAÍSES EXPORTADORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

Antigua República Yugoslava de Macedonia

Argentina

Armenia

Azerbaiyán

Bangladesh

Bielorrusia

Bosnia y Hercegovina

Brasil

Camboya

China

Croacia

Egipto

Georgia

Hong Kong

India

Indonesia

Kazajistán

Kirguizistán

Laos

Macao

Malasia

Moldavia

Mongolia

Nepal

Pakistán

Perú

Filipinas

Federación de Rusia

Singapur

Corea del Sur

Sri Lanka

Taiwán

Tayikistán

Tailandia

Turkmenistán

Ucrania

Emiratos Árabes Unidos

Uzbekistán

Vietnam

▼M15

ANEXO III

relativo a los artículos 1, 12 y 13

TÍTULO I

Clasificación

Artículo 1

La clasificación de los productos textiles a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento estará basada en la nomenclatura combinada.

Artículo 2

Por iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, la sección de nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del Código Aduanero constituido en virtud del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo [1], examinará urgentemente, de conformidad con las disposiciones de los antedichos reglamentos, todas las cuestiones relativas a la clasificación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento en la nomenclatura combinada (NC), para clasificarlos en las categorías apropiadas.

Artículo 3

La Comisión informará a los países proveedores de cualquier cambio de la nomenclatura combinada en el momento de su aprobación por las autoridades competentes de la Comunidad.

Artículo 4

La Comisión informará a las autoridades competentes de los países proveedores de cualquier decisión adoptada de conformidad con los procedimientos en vigor en la Comunidad relativos a la clasificación de los productos cubiertos por el presente Reglamento, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la aprobación. La comunicación incluirá:

a) la descripción de los productos;

b) la categoría y el código de la nomenclatura combinada (código NC);

c) las razones que motivan la decisión.

Artículo 5

1. Cuando una decisión de clasificación adoptada de conformidad con los procedimientos comunitarios en vigor cambie las prácticas de clasificación o la categoría de cualquier producto cubierto por el presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros darán un preaviso de treinta días a partir de la fecha de la notificación de la Comisión antes de poner la decisión en vigor.

2. Los productos expedidos antes de la fecha de aplicación de la decisión seguirán sujetos a la clasificación anterior, siempre que las mercancías sean importadas dentro de los sesenta días siguientes a dicha fecha.

Artículo 6

Cuando una decisión de clasificación adoptada de conformidad con los procedimientos comunitarios en vigor a que se refiere el artículo 5 del presente anexo corresponda a una categoría de productos sujetos a un límite cuantitativo, la Comisión iniciará sin demora consultas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento, con el fin de alcanzar un acuerdo sobre los necesarios ajustes a los correspondientes límites cuantitativos según lo dispuesto en el anexo V.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de otras disposiciones en la materia, cuando la clasificación indicada en la documentación necesaria para la importación de los productos cubiertos por el presente Reglamento difiera de la clasificación determinada por las autoridades competentes del Estado miembro en el que deban importarse, las mercancías en cuestión estarán provisionalmente sujetas a las disposiciones de importación que les sean aplicables, de conformidad con las

[1] DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

▼M15

disposiciones del presente Reglamento, sobre la base de la clasificación decidida por las citadas autoridades.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos a que se refiere el apartado 1, indicando en particular:

— las cantidades del producto de que se trate,

— la categoría consignada en la documentación de importación y la que tienen en cuenta las autoridades competentes,

— en caso de que se haya expedido licencia de importación, el número de la misma y la categoría consignada.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros no expedirán nuevas autorizaciones de importación para los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos comunitarios indicados en el anexo V según una nueva clasificación hasta que la Comisión no les haya confirmado que las cantidades que vayan a importarse están disponibles con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento.

4. La Comisión notificará a los países proveedores interesados los casos referidos en el presente artículo.

Artículo 8

En los casos a que se refiere el artículo 7 del presente anexo, así como en los casos de similar naturaleza planteados por las autoridades competentes de los países proveedores, la Comisión, si fuera necesario, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento, celebrará consultas con el país o países proveedores con el fin de alcanzar un acuerdo sobre la clasificación definitivamente aplicable a los productos objeto de discrepancia.

Artículo 9

La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado o Estados miembros importadores y del país o países proveedores, podrá, en los casos a que se refiere el artículo 8, determinar la clasificación definitivamente aplicable a los productos objeto de discrepancia.

Artículo 10

Cuando una de las divergencias mencionadas en el artículo 7 no pueda resolverse con arreglo al artículo 9, la Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, una disposición por la que se establezca la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada.

TÍTULO II

Sistema de doble control

(para la administración de los límites cuantitativos)

Artículo 11

1. Las autoridades competentes de los países proveedores expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el anexo V hasta el total de dichos límites.

2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador a efectos de la expedición de la autorización de importación a que se refiere el artículo 14.

▼M23

3. Cuando un país proveedor haya llegado a acuerdos administrativos con la Comunidad en materia de expedición de licencias por vía electrónica, la información pertinente podrá transmitirse por vía electrónica para sustituir la concesión de licencias de exportación en papel.

▼M15

Artículo 12

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente anexo, llevará una traducción a otra lengua, y certificará, entre otros puntos, que la cantidad de los productos en cuestión se ha imputado al límite cuantitativo establecido para la categoría del producto de que se trate.

2. En el caso de Hong Kong, la licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente anexo en el que figuran las palabras «Hong Kong».

3. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumeradas en el anexo V.

▼M23

4. Cuando un país proveedor haya llegado a acuerdos administrativos con la Comunidad en materia de expedición de licencias por vía electrónica, la información pertinente podrá transmitirse por vía electrónica y sustituirá a los documentos a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2.

▼M15

Artículo 13

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año en el que los productos cubiertos por la licencia de exportación hayan sido expedidos en el sentido del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento.

Artículo 14

1. Siempre que la Comisión haya confirmado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, que se puede disponer de la cantidad solicitada dentro del límite cuantitativo de que se trate, las autoridades de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del día en que el importador presente el original de la correspondiente licencia de exportación. Esta presentación se hará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año en que se hayan expedido los productos cubiertos por la licencia. En circunstancias excepcionales, el plazo para la presentación de la licencia de exportación podrá prorrogarse hasta el 30 de junio, previa solicitud, debidamente motivada, de un Estado miembro y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento ([1]).

▼M23

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de expedición. Previa solicitud de un importador debidamente motivada, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán extender la duración de la validez por dos nuevos períodos de tres meses. Tales extensiones serán notificadas a la Comisión. En circunstancias excepcionales, los importadores podrán solicitar un tercer período de extensión. Sólo se accederá a estas solicitudes excepcionales mediante una decisión que se adoptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento.

▼M15

3. Las autorizaciones de importación que estén extendidas sobre un formulario conforme al modelo presentado en el apéndice 1 del presente Anexo serán válidas para todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea.

4. En la declaración o en la solicitud dirigida por el importador a las autoridades competentes para obtener la autorización de importación deberá constar:

a) nombre del importador y dirección completa (con números de teléfono y fax y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);

b) nombre y dirección completa del declarante;

c) nombre y dirección completa del exportador;

d) país de origen de los productos y país receptor;

e) una descripción de los productos que incluya:

— su denominación comercial,

— una descripción de los productos y el código de la nomenclatura combinada (NC);

f) la categoría correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, según se indica en el anexo V, para los productos en cuestión;

g) el valor de los productos, como se indica en la casilla 12 de la licencia de exportación;

h) en su caso, las fechas de pago y de entrega, y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;

i) la fecha y el número de la licencia de exportación;

j) todo código interno utilizado a efectos administrativos, como el código Taric;

k) la fecha, y la firma del importador.

Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas fijen, podrán permitir la presentación de declaraciones o solicitudes mediante transmisión o

([1]) DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.

▼M15

impresión por medios electrónicos. No obstante, las autoridades competentes deberán tener acceso a todos los documentos y comprobantes ([1]).

5. Los importadores no estarán obligados a importar la cantidad total cubierta por una autorización de importación en un único envío.

Artículo 15

La validez de las autorizaciones de exportación por las autoridades de los Estados miembros estará sujeta a la validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de los países proveedores sobre la base de las cuales se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 16

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 y sin discriminación a cualquier importador de la Comunidad independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones exigidas por la normativa vigente.

Artículo 17

1. Si la Comisión comprobara que las cantidades totales cubiertas por las licencias de exportación expedidas por un país proveedor para una categoría concreta en cualquier año del acuerdo superan el límite cuantitativo establecido para esa categoría, las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de extender licencias serán informadas de inmediato para que suspendan la expedición de nuevas autorizaciones de importación o documentos equivalentes. En este caso, la Comisión iniciará de inmediato el procedimiento de consulta especial establecido en el artículo 16 del Reglamento.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros denegarán la autorización de importación a los productos originarios de un país proveedor no cubiertos por licencias de exportación expedidas de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

TÍTULO III

Sistema de doble control

(para los productos sometidos a vigilancia)

Artículo 18

1. Las autoridades competentes de los países proveedores enumerados en el cuadro A expedirán una licencia de exportación o documento de información de exportación para todos los productos textiles sujetos a los procedimientos de vigilancia mediante el sistema de doble control.

2. En el caso de Egipto, las licencias de exportación serán expedidas y visadas por el Cotton Textile Consolidation Fund.

3. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para la obtención de la autorización de importación a que se refiere el artículo 14.

▼M23

4. Cuando un país proveedor haya llegado a acuerdos administrativos con la Comunidad en materia de expedición de licencias por vía electrónica, la información pertinente podrá transmitirse por vía electrónica para sustituir la concesión de licencias de exportación en papel.

▼M15

Artículo 19

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente anexo y podrá llevar además la traducción a otra lengua.

2. No obstante, en el caso de Egipto, la licencia de exportación se ajustará a los modelos adjuntos al presente Anexo.

3. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumerados en el cuadro A.

([1]) DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.

▼M23

4. Cuando un país proveedor haya llegado a acuerdos administrativos con la Comunidad en materia de expedición de licencias por vía electrónica, la información pertinente podrá transmitirse por vía electrónica y sustituirá a los documentos a los que se hace referencia en los apartados 1 o 2.

▼M15

Artículo 20

Las exportaciones se registrarán en función del año en que hayan sido expedidos los productos cubiertos por la licencia de exportación.

Artículo 21

1. Las autoridades de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La licencia de exportación se presentará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la licencia. En circunstancias excepcionales, el plazo para la presentación de la licencia de exportación podrá prorrogarse hasta el 30 de junio, previa solicitud, debidamente motivada, de un Estado miembro y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento. Este plazo no se aplicará en el caso de Egipto. Las autorizaciones de importación, extendidas en el formulario conforme al modelo que figura en el apéndice 1 del presente anexo, serán válidas en todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea [1].

▼M23

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de expedición. Previa solicitud de un importador debidamente motivada, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán extender la duración de la validez por dos nuevos períodos de tres meses. Tales extensiones serán notificadas a la Comisión. En circunstancias excepcionales, los importadores podrán solicitar un tercer período de extensión. Sólo se accederá a estas solicitudes excepcionales mediante una decisión que se adoptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento.

▼M15

3. En la declaración o en la solicitud dirigida por el importador a las autoridades competentes, para obtener la autorización de importación, deberá constar:

a) nombre del importador y dirección completa (con números de teléfono y fax, y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);

b) nombre y dirección completa del declarante;

c) nombre y dirección completa del exportador;

d) país de origen de los productos y país receptor;

e) una descripción de los productos que incluya:

— su denominación comercial,

— una descripción de los productos y el código de la nomenclatura combinada (NC);

f) la categoría correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, según se indica en el cuadro A, para los productos en cuestión;

g) el valor de los productos, como se indica en la casilla 12 de la licencia de exportación;

h) en su caso, las fechas de pago y de entrega, y un copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;

i) la fecha y el número de la licencia de exportación;

j) todo código interno utilizado a efectos administrativos, como el código Taric;

k) la fecha, y la firma del importador.

Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas fijen, podrán permitir la presentación de declaraciones o solicitudes mediante transmisión o impresión por medios electrónicos. No obstante, las autoridades competentes deberán tener acceso a todos los documentos y comprobantes.

4. Los importadores no estarán obligados a importar la cantidad total cubierta por una autorización de importación en un único envío.

[1] DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.

▼M15

Artículo 22

La validez de las autorizaciones de exportación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estará sujeta a la validez de las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de los países proveedores sobre la base de las cuales se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 23

Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación o documentos equivalentes sin discriminación a cualquier importador de la Comunidad independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones exigidas por la normativa vigente.

Artículo 24

Las autoridades competentes de los Estados miembros denegarán la autorización de importación a los productos enumerados en el cuadro A originarios de un país proveedor no cubiertos por licencias de exportación expedidas de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

TÍTULO IV

Sistema de control simple

(para los productos sometidos a vigilancia)

Artículo 25

1. Los productos textiles procedentes de los países proveedores que figuran en el cuadro B estarán sujetos a un sistema de vigilancia simple previo.

2. El despacho a libre práctica de los productos a que se refiere el apartado 1 estará sujeto a la presentación de un documento de vigilancia.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán los documentos de vigilancia en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud por el importador.

4. Los documentos de vigilancia que estén extendidos sobre un formulario conforme al modelo presentado en el apéndice 1 del presente anexo serán válidos en todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea.

Artículo 26

En la declaración o la solicitud presentada por el importador, ante las autoridades competentes, con vistas a la expedición de un documento de vigilancia, deberá constar:

a) nombre del importador y dirección completa (con números de teléfono y fax y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);

b) nombre y dirección completa del declarante;

c) nombre y dirección completa del exportador;

d) país de origen de los productos y país receptor;

e) una descripción de los productos que incluya:

   — su denominación comercial,

   — una descripción de los productos y el código de la nomenclatura combinada (NC);

f) la categoría correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, según se indica en el cuadro B, para los productos en cuestión;

g) el valor de los productos;

h) todo código interno utilizado a efectos administrativos, como el código Taric;

i) la fecha, y la firma del importador.

Además, se adjuntará a dicha declaración o solicitud una copia conforme de algún documento que demuestre la intención firme de efectuar la importación, conocimiento de embarque, carta de crédito, contrato, u otro documento comercial.

Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas fijen, podrán permitir la presentación de declaraciones o solicitudes mediante transmisión o

▼M15

impresión por medios electrónicos. No obstante, las autoridades competentes deberán tener acceso a todos los documentos y comprobantes ([1]).

TÍTULO V

Vigilancia posterior

Artículo 27

Los productos textiles procedentes de los países proveedores enumerados en los cuadros C y D estarán sujetos al sistema de vigilancia estadística posterior. Una vez puestos en libre circulación, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, durante el mes siguiente al final de cada mes, el total de cantidades importadas a lo largo del mes, indicando el código de nomenclatura combinada y haciendo uso de las unidades y, en su caso, de las unidades suplementarias que se utilicen en dicho código. Las importaciones se desglosarán con arreglo a los procedimientos estadísticos vigentes.

TÍTULO VI

Disposiciones comunes

▼M20

Artículo 28

1. La licencia de exportación a que se refieren los artículos 11 y 19 así como el certificado de origen podrán incluir copias adicionales debidamente identificadas como tales. Se redactarán en lengua española, francesa o inglesa.

2. Cuando los documentos citados sean cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

3. El formato de las licencias de exportación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 × 297 milímetros ([i]). El papel utilizado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas ([ii]) y de un peso mínimo de 25 g/m^2. Cada parte llevará impreso un fondo de garantía que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos ([iii]).

4. Las autoridades comunitarias competentes sólo aceptarán a efectos de importación el original, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

5. Cada licencia de exportación o documento equivalente y el certificado de origen llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo ([iv]).

▼M27

6. El número constará de las partes siguientes:

— Dos letras para identificar al país exportador, en la siguiente forma:

  — Argentina=AR
  — Armenia=AM
  — Azerbaiyán=AZ
  — Bangladesh=BD
  — Bielorrusia=BY
  — Bosnia y Hercegovina=BA
  — Brasil=BR
  — Camboya=KH
  — China=CN
  — Croacia=HR
  — Egipto=EG
  — Antigua República Yugoslava de Macedonia=96 ([2])
  — Georgia=GE
  — Hong Kong=HK
  — India=IN
  — Indonesia=ID

([1]) DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.
([i]) No obligatorio en el caso de Tailandia.
([ii]) No obligatorio en el caso de Hong Kong.
([iii]) No obligatorio en el caso de Hong Kong y Egipto.
([iv]) En el caso de Hong Kong, esta disposición sólo será obligatoria en lo que respecta a las licencias de exportación.
([2]) Dos dígitos en el caso de ARYM.

▼M27

— Kazajistán=KZ
— Kirguizistán=KG
— Laos=LA
— Macao=MO
— Malasia=MY
— Moldavia=MD
— Mongolia=MN
— Nepal=NP
— Pakistán=PK
— Perú=PE
— Filipinas=PH
— Federación Rusa=RU
— Singapur=SG
— Corea del Sur=KR
— Sri Lanka=LK
— Taiwán=TW
— Tayikistán=TJ
— Tailandia=TH
— Turkmenistán=TM
— Ucrania=UA
— Emiratos Árabes Unidos=AE
— Uzbekistán=UZ
— Vietnam=VN

— Dos letras para identificar al Estado miembro de destino, en la siguiente forma:

— AT = Austria
— BL = Benelux
— DE = República Federal de Alemania
— DK = Dinamarca
— EL = Grecia
— ES = España
— FI = Finlandia
— FR = Francia
— GB = Reino Unido
— IE = Irlanda
— IT = Italia
— PT = Portugal
— SE = Suecia

— Una cifra que designe el año contingentario o el año de registro de las exportaciones, en el caso de los productos que figuran en el cuadro A del presente anexo, y que corresponda a la última cifra del año en cuestión, por ejemplo «3» para 2003 y «4» para 2004. Si se trata de productos originarios de la República Popular de China enumerados en el apéndice C del anexo V, esta cifra será «9» para el año 2003 y «0» para el año 2004.

— Un número de dos dígitos que identifique el servicio del país exportador que haya expedido el documento.

— Un número de cinco dígitos en orden consecutivo de 00001 a 99999 asignado al Estado miembro de destino.

▼M23

7. A petición del importador, las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán aceptar un único certificado de origen que incluya más de un envío, cuando las mercancías:

a) sean objeto de una licencia de exportación única;

b) estén clasificadas en la misma categoría;

c) procedan exclusivamente del mismo exportador, estén destinadas al mismo importador; y

d) sean objeto de trámites de entrada en la misma oficina aduanera de la Comunidad.

Este procedimiento será aplicable para el mismo período de validez de la autorización de importación, incluida toda extensión posterior.

▼M23

No obstante lo dispuesto en la letra d) del presente apartado, en caso de que una vez efectuada la importación del primer envío, hubiera que declarar el resto de las mercancías en una oficina aduanera diferente de aquella en la que se ha presentado el original del certificado de origen, esta oficina podrá emitir, a petición del importador, uno o varios certificados sustitutivos correspondientes a las cantidades restantes del certificado original. La información que figure en el certificado sustitutivo será idéntica a la del certificado original. Se considerará el certificado sustitutivo como certificado de origen definitivo de los productos a los que se refiere.

▼M15

Artículo 29

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori», o «issued restrospectively» o «expedido con posterioridad».

Artículo 30

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación, una licencia de importación o un certificado de origen, el exportador podrá pedir un duplicado a la autoridad competente que había expedido el documento, aportando para ello los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así obtenido estará convenientemente marcado con la palabra «duplicata», «duplicate» o «duplicado».

El duplicado deberá llevar la fecha del documento original.

Artículo 30 bis

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, la lista y las direcciones de las autoridades mencionadas en el apartado 4 del artículo 14, en los apartados 1 y 3 del artículo 21, en el apartado 3 del artículo 25, en el artículo 26 y en el apartado 1 del artículo 31 ([1]).

TÍTULO VII

Licencia de importación comunitaria. Formulario común

Artículo 31

1. Los formularios que deberán utilizar las autoridades competentes de los Estados miembros para expedir las autorizaciones de importación y los documentos de vigilancia mencionados en el apostado i del articulo 14, el apartado 1 del artículo 21 y en el apartado 3 del artículo 25 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el apéndice 1 del presente anexo.

2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se extenderán en dos ejemplares. Uno llevará la indicación «Ejemplar del beneficiario» y el número 1, y se entregará al solicitante; el otro llevará la indicación «Copia para la autoridad expedidora» y el número 2, y será conservado por la autoridad que expida la licencia. Tras el ejemplar número 2, las autoridades competentes podrán añadir más copias, para fines administrativos.

3. Los formularios se imprimirán en papel blanco que no sea de pasta mecánica, encolado para escritura, y que pese entre 55 y 65 gramos por metro cuadrado. Su formato, en milímetros, será de 210 por 297; el interlineado mecanográfico será de 4,24 milímetros (un sexto de pulgada); la disposición de los formularios será estrictamente respetada. Las dos caras del ejemplar numero 1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas con una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permite advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Podrán hacerlo por sí mismos o recurrir a imprentas designadas por el Estado miembro en el que se hallen establecidas. En este último caso se hará referencia a tal autorización en cada formulario. Cada formulario contendrá una mención del nombre y domicilio del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.

5. Al expedir las licencias de importación o los extractos, se les asignará un número de expedición determinado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación se notificará electrónicamente a la Comisión dentro de la red integrada creada en virtud del artículo 12.

([1]) DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.

▼M15

6. Las licencias y extractos se cumplimentarán en la lengua oficial (o en una de las lenguas oficiales) del Estado miembro de expedición.

7. En la casilla 10 las autoridades competentes consignarán la categoría que corresponda a cada producto textil.

8. La impresión de los sellos de los organismos emisores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se realizará por medio de un sello de metal. No obstante, el sello de los organismos emisores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o mediante impresión sobre la licencia. Las cantidades concedidas serán mencionadas por el organismo de expedición por cualquier medio que no pueda ser falsificado, haciendo imposible añadir cifras u otras indicaciones (por ejemplo: *1 000* ecus).

9. El reverso de los ejemplares número 1 y número 2 incluirá un cuadro destinado a permitir la anotación de las licencias, bien sea por las autoridades aduaneras cuando se cumplan las formalidades de importación, bien por las autoridades administrativas competentes al expedir los extractos.

En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades administrativas competentes podrán unir a ellos uno o varios añadidos que comprendan las casillas de imputación previstas en el reverso de los ejemplares número 1 y número 2 de las licencias o de sus extractos. Las autoridades de imputación pondrán la mitad de su sello en las licencias o sus extractos y la otra mitad en el añadido y, en caso de varios añadidos, la mitad en cada uno de los diferentes añadidos.

10. Las licencias y extractos expedidos y las menciones y visados puestos por las autoridades de un Estado miembro tendrán, en cada uno de los demás Estados miembros, los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, menciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de los demás Estados miembros.

11. En caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir la traducción de los certificados y de sus extractos a su lengua oficial, o a alguna de sus lenguas oficiales.

12. La licencia de importación podrá ser expedida por medios electrónicos siempre que los despachos de aduanas en cuestión tengan acceso a dicha licencia a través de una red informática ([1]).

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 32

1. Exceptuados los casos en que el solicitante haya pedido anteriormente que se le expida una licencia de importación comunitaria conforme al modelo presentado en el apéndice 1, durante un período transitorio que podrá durar hasta el 31 de diciembre de 1995 (inclusive), las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas, no obstante lo dispuesto en el artículo 31, para utilizar los formularios nacionales en la expedición de autorizaciones de importación, documentos de vigilancia, o sus extractos, en lugar de los formularios indicados en dicho artículo 31.

2. Los formularios nacionales utilizados transitoriamente deben contener los datos correspondientes a las casillas 1 a 13 del modelo de licencia de importación comunitaria presentado en el apéndice 1. La validez de los formularios nacionales estará restringida al territorio del Estado miembro de expedición.

([1]) DO L 119 de 8.5.1997, p. 1.

▼**M27**

CUADRO A

Países y categorías sujetos al sistema de doble control

(La designación completa de las categorías figura en el anexo I)

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Bangladesh	IB	4 (*)	1 000 piezas
		6 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
Bosnia y Hercegovina	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
		2A	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	Toneladas
	IIB	15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
	IIIB	67	Toneladas
Brasil	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
		2A	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		6 ([1])	1 000 piezas
	IIA	9	Toneladas
		20	Toneladas
		22	Toneladas
		39	Toneladas
Camboya	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIB	15	1 000 piezas
		21	1 000 piezas
		28	1 000 piezas
		73	1 000 piezas
Croacia	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
		2A	Toneladas
		3	Toneladas

▼**M27**

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
	IB	5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	Toneladas
	IIB	15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
	IIIB	67	Toneladas
EgipTo	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
	IB	4 (*)	1 000 piezas
	IIA	20 (*)	Toneladas
Antigua República Yugoslava de Macedonia	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Kazajstán	IA	2	Toneladas
Kirguizistán	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Laos	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIB	21	1 000 piezas
		28	1 000 piezas
		78	Toneladas
Moldavia	IA	2	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas

▼**M27**

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
	IIA	20	Toneladas
		39	Toneladas
	IIB	15	1 000 piezas
Mongolia	IB	5	1 000 piezas
		5A ([2])	1 000 piezas
Nepal	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
	IIB	26	1 000 piezas
Federación Rusa	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
		2A	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	Toneladas
		20	Toneladas
		22	Toneladas
		39	Toneladas
	IIB	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
		21	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		29	1 000 piezas
		83	Toneladas
	IIIA	33	Toneladas
		37	Toneladas
		50	Toneladas
	IIIB	74	1 000 piezas
		90	Toneladas
	IV	115	Toneladas
		117	Toneladas
		118	Toneladas
Sri Lanka	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas

▼**M27**

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
		7	1 000 piezas
	IIB	26	1 000 piezas
Tayikistán	IA	1	Toneladas
		2	Toneladas
	IB	6	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Turkmenistán	IA	1	Toneladas
Ucrania	IA	2	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIB	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
		26/27	1 000 piezas
		29	1 000 piezas
		83	Toneladas
	IV	117	Toneladas
Emiratos Árabes Unidos	IA	2	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	Toneladas
		20	Toneladas
	IIB	26	1 000 piezas
	V	157	Toneladas
Uzbekistán	IA	1	Toneladas
		3	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIB	26	1 000 piezas
Vietnam	IA	1	Toneladas

▼**M27**

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
		2	Toneladas
		3	Toneladas
	IIA	22	Toneladas
		23	Toneladas
		32	Toneladas
	IIB	16	1 000 piezas
		17	1 000 piezas
		19	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		27	1 000 piezas
	IIIA	33	Toneladas
		36	Toneladas
		37	Toneladas
	IIIB	90	Toneladas
	IV	115	Toneladas
		117	Toneladas
	V	136	Toneladas
		156	Toneladas
		157	Toneladas
		159	Toneladas
		160	Toneladas

(*) Las disposiciones del artículo 9 no se aplican a estas categorías.
([1]) Véase el apéndice A.
([2]) Productos de la categoría 5 (excepto los anoraks, los chubasqueros, las cazadoras y similares), de pelo fino, clasificados en los códigos NC: 6110 12 10, 6110 12 90, 6110 19 10 y 6110 19 90.

▼M15

CUADRO B

Países y categorías sujetos al sistema de vigilancia única

(La descripción completa de las categorías figura en el anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad

CUADRO C

Países y categorías sujetos al sistema de vigilancia estadística posterior para las importaciones directas

(La descripción completa de las categorías figura en el anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad

CUADRO D

Países y categorías sujetos a vigilancia estadística posterior para el TPP

(La descripción completa de las categorías figura en el anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad

▼**M15**

Modelo de certificado de origen a que se hace referencia en el artículo 28 del Anexo III

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**CERTIFICATE OF ORIGIN** **(Textile products)** **CERTIFICAT D'ORIGINE** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

▼M24

Espécimen de certificado de origen de Hong Kong

Exporter (full name and address)	*CERTIFICATE NO.*
Consignee (if required)	**CERTIFICATE OF HONG KONG ORIGIN**
Departure Date (on or about) / Factory Number	**TRADE AND INDUSTRY DEPARTMENT GOVERNMENT OF THE HONG KONG SPECIAL ADMINISTRATIVE REGION**
Vessel/Flight/Vehicle No. / Place of Loading	
Port of Discharge / Final Destn. if on Carriage	

Marks, Nos. and Container No.; No and Kind of Packages; Description of Goods	Quantity or Weight (in words and figures)	Brand Names or Labels (if any)
SPECIMEN		
Destn. Country		

I HEREBY CERTIFY THAT THE GOODS DESCRIBED ABOVE ORIGINATE IN HONG KONG

ORIGINAL

COPYRIGHT RESERVED

Signature for Director-General of Trade and Industry

TRA 586

▼**M19**

Modelo de certificado de origen a que se hace referencia en el artículo 28 del anexo III para Tailandia

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**CERTIFICATE OF ORIGIN** **(Textile products)** **CERTIFICAT D'ORIGINE** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine Thailand	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case No 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays) Department of Foreign Trade Ministry of Commerce Bangkok Thailand	At — À ..... , on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

▼**M26**



1 Exporter (name, full address, country)
Exportateur (nom, adresse complète, pays)

ORIGINAL

2 No

3 Quota year
Année contingentaire

4 Category number
Numéro de catégorie

5 Consignee (name, full address, country)
Destinataire (nom, adresse complète, pays)

CERTIFICATE OF ORIGIN

(Textile products)

6 Country of origin
Pays d'origine
TAIWAN, R.O.C.

7 Country of destination
Pays de destination

8 Place and date of shipment-Means of transport
Lieu et date d'embarquement-Moyen de transport

9 Supplementary details
Données supplémentaires

10 Marks and numbers-Number and kind of packages-DESCRIPTION OF GOODS
Marques et numéros-Nombre et nature des colis-DESIGNATION DES MARCHANDISES

11 Quantity (1)
Quantité (1)

12 FOB Value (2)
Valeur FOB (2)

ORIGINAL
FOR ACCOMPANYING SHIPMENTS

This certificate shall be invalidated in case of any erasion, strikeover and alteration.

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY-VISA DE L' AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6. in accordance with the provisions in force in the European Community.
Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case No 6. conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté Européenne.

14 Competent authority (name, full address, country)
Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)

TAIWAN TEXTILE FEDERATION
TTF BUILDING
22, AI KUO EAST ROAD
TAIPEI TAIWAN
TELEFAX:(02)2382-3855
TELEPHONE:(02)2341-7251
URL:http://www.textiles.org.tw

At-À ..... on-le .....

(Signature) (Stamp-Cachet)

(1)Show net weight (kg) and also country in the unit prescribed for category where other than net weight is indicated. Indiquer le poids net (kg) ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net
(2)In the currency of the sale contract/Dans la monnaie du contrat de vente

第一聯 本聯隨同提貨單寄發進口商

▼**M15**

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 12 del Anexo III

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le .....
	(Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

▼M24

Espécimen de licencia de exportación de Hong Kong — Impreso 4

EXPORT LICENCE (TEXTILES) FORM 4 **ORIGINAL** **Audit No.** 9840708

Import and Export Ordinance (Cap. 60) Import and Export (General) Regulations	*Date of Receipt and Receipt No.*	*Date of Issue and Licence No.*	Stamps
Exporter (Name & Address) T.C.R. No. (if any) Fax No. B.R. No. Tel. No. (See Explanatory Note (6) Overleaf)		Issue of this licence is approved. ..... for Director-General of Trade and Industry	
Consignee (Name & Address)		Item No. / Commodity Item Code No.	
Manufacturer (Name & Address) T.C.R. No. (if any) F.R. No. (if any) B.R. No. Fax No. (See Explanatory Note (6) Overleaf) Tel. No.		1 2 3 4 5	
Departure Date	Country of Final Destination	6 7	
Mode of Transport (and Vessel/Flight/ Vehicle No., if available)	C.O./Form A No./Country of Manufacture (if not of H.K. Origin)	FOR CONDITIONS OF THIS LICENCE PLEASE SEE OVERLEAF	WARNING: Heavy penalties are provided for false declaration and information, unauthorised alterations and misuse of this licence.

Mark(s) and Number(s), Origin marking (if any) on packages	No. of Packages	Full Description of Goods Origin marking (if any) on goods (State Country of Origin of raw materials)	No. of Units	Value f.o.b. HK$

SPECIMEN

Total value f.o.b.
HK$

MANUFACTURER'S DECLARATION

Date .....

I, ... acting for and on behalf of
(Name of Signatory) (See Condition (4) Overleaf)

.....
(Trading Name of Manufacturer)

hereby declare that I have read and understood the conditions overleaf, that the manufacturer named herein is the manufacturer of the goods described in this application, that the goods are of Hong Kong origin in accordance with condition (2) overleaf, that the manufacturer named herein undertakes to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true.

....
Signature *Company/Business Chop*

EXPORTER'S DECLARATION

Date .....

I, ... acting for and on behalf of
(Name of Signatory) (See Condition (4) Overleaf)

.....
(Trading Name of Exporter)

hereby declare that I have read and understood the conditions overleaf, that the exporter named herein is the exporter of the goods described in this application, that the exporter named herein undertakes to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true.

....
Signature *Company/Business Chop*

For Chinese translation of this form, please refer to the inside cover of the pad containing the forms.
本表格的中譯本已印在每本表格的封面內頁

This licence is valid for 28 days from the date of issue unless endorsed otherwise.

TIC 353 (Rev. 2000)

COPYRIGHT RESERVED

▼M24

Espécimen de licencia de exportación de Hong Kong — Impreso 5

EXPORT LICENCE (TEXTILES) FORM 5

Audit No.

Import and Export Ordinance (Cap. 60) Import and Export (General) Regulations	*Date of Receipt & Unique Application Reference No.*
Exporter (Name & Address) T.C.R. No. (if any) Fax No. B.R. No. Tel. No. (See Explanatory Note (6) Overleaf)	*Date of Issue & Licence No.* *Issue of this licence is approved.* *for Director-General of Trade and Industry*
Consignee (Name & Address)	
Manufacturer (Name & Address) T.C.R. No. (if any) F. R. No. (if any) B.R. No. Fax No. (See Explanatory Note (6) Overleaf) Tel. No.	Visa Chop
Departure Date	Country of Final Destination
Mode of Transport	C.O./Form A No.
FOR CONDITIONS OF THIS LICENCE PLEASE SEE OVERLEAF	**WARNING:** Heavy penalties are provided for false declaration and information, unauthorized alterations and misuse of this licence.

Item No.	Category/ Sub-Category No.	T.C.R. No. of Quota/ Permit Holder	Quota Reference	Quantity in Quota Units
1				
2				
3				

Mark(s) and Number(s), Origin marking (if any) on packages	No. of Packages	Full Description of Goods, Origin marking (if any) on goods (State Country of Origin of raw materials)	No. of Units	Value f.o.b. HK$

SPECIMEN

Total value f.o.b. HK$

MANUFACTURER'S DECLARATION

Date.....

I,.....acting for and on behalf of

(Name of Signatory) (See Condition (5) Overleaf)

.....

(Trading Name of Manufacturer)

make the following declaration:—

I hereby declare that I have read and understood the conditions overleaf, that the manufacturer named herein is the manufacturer of the goods described in this application, that the goods are of Hong Kong origin in accordance with condition (2) overleaf, that the manufacturer named herein undertakes to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true.

The application for this licence was made by using Electronic Data Interchange (EDI) with proper authentication in the associated EDI Messages.

EXPORTER'S DECLARATION

Date.....

I,.....acting for and on behalf of

(Name of Signatory) (See Condition (5) Overleaf)

.....

(Trading Name of Exporter)

make the following declaration:—

I hereby declare that I have read and understood the conditions overleaf, that the exporter named herein is the exporter of the goods described in this application, that the exporter named herein undertakes to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true.

The application for this licence was made by using Electronic Data Interchange (EDI) with proper authentication in the associated EDI Messages.

For Chinese translation of this form, please refer to the relevant Notices to Exporters.
本表格的中譯本已載於有關的發出口商(約束申請)通告內。

This licence is valid for 28 days from the date of issue unless endorsed otherwise.

COPYRIGHT RESERVED

TRA 563 (Rev. 2000)

▼**M15**

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 19 del Anexo III

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Export year Année d'exportation	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY. — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and .....

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et .....

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le .....
	(Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

▼M15

Ejemplar de la licencia de exportación a que se refiere el apartado 2 del artículo 19 del Anexo III para Egipto

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ..... , on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

▼**M19**

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el artículo 28 del anexo III para Tailandia

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine Thailand	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case No 3 pour la catégorie désignée dans la case No 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays) Department of Foreign Trade Ministry of Commerce Bangkok Thailand	At — À ..... , on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

▼**M26**



1 Exporter (name, full address, country)
Exportateur (nom, adresse complète, pays)

ORIGINAL

2 No

3 Quota year
Année contingentaire

4 Category number
Numéro de catégorie

5 Consignee (name, full address, country)
Destinataire (nom, adresse complète, pays)

EXPORT CERTIFICATE

(Textile products)

6 Country of origin
Pays d'origine
TAIWAN, R.O.C.

7 Country of destination
Pays de destination

8 Place and date of shipment-Means of transport
Lieu et date d'embarquement-Moyen de transport

9 Supplementary details
Données supplémentaires

10 Marks and numbers-Number and kind of packages-DESCRIPTION OF GOODS
Marques et numéros-Nombre et nature des colis-DÉSIGNATION DES MARCHANDISES

11 Quantity (1)
Quantité (1)

12 FOB Value (2)
Valeur FOB (2)

ORIGINAL
FOR APPLYING IMPORT LICENCE ONLY

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY-VISA DE L' AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case No 3 pour la catégorie désignée dans la case No 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté Européenne.

14 Competent authority (name, full address, country)
Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)

TAIWAN TEXTILE FEDERATION
TTF BUILDING
22, AI KUO EAST ROAD
TAIPEI, TAIWAN
TELEFAX:(02)2392-3855
TELEPHONE:(02)2341-7251
URL:http://www.textiles.org.tw

At-Á _____ on-le _____

(Signature) (Stamp-Cachet)

(1)Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight is applied / Indiquer le poids net (kg) ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2)In the currency of the sale contract / Dans la monnaie du contrat de vente.

第一聯 本聯專供進口商申請進口許可證

▼M15

Apéndice 1 del Anexo III

COMUNIDAD EUROPEA **LICENCIA DE IMPORTACIÓN**

1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, pais, nº de IVA)	2. Nº de expedición
		3. Período contingentario
Original para el destinatario		4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
		7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
1		8. Último día de vigencia

9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
	11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
	12. Fianza/garantía (si procede)
13. Menciones complementarias	
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma Sello	

▼**M15**

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

▼M15

COMUNIDAD EUROPEA **LICENCIA DE IMPORTACIÓN**

2

ejemplar para la Autoridad competente

2

1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, pais, nº de IVA)

2. Nº de expedición

3. Período contingentario

4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)

5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)

8. Último día de vigencia

9. Designación de las mercancías

10. Código de las mercancías (NC)

11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12. Fianza/garantía (si procede)

13. Menciones complementarias

14. Visado de la autoridad competente

Fecha:

Firma Sello

▼M15

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

▼M9

ANEXO IV

relativo al artículo 1

Cooperación administrativa

Artículo 1

La Comisión facilitará a las autoridades de los Estados miembros los nombres y direcciones de las autoridades de los países proveedores competentes para la expedición de certificados de origen y de licencias de exportación, junto con muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades.

Artículo 2

En el caso de los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos a que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento o a las medidas de vigilancia con un sistema de doble control indicadas en el Anexo III, los Estados miembros notificarán a la Comisión dentro de los diez primeros días de cada mes las cantidades totales, expresadas en las unidades correspondientes y por país de origen y categoría de productos para los que se hayan concedido autorizaciones durante el mes anterior.

Artículo 3

1. El control posterior de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado de origen o licencia de exportación o de la exactitud de los datos relativos al origen de los productos de que se trate.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente del país proveedor, indicando, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado de origen o licencia de exportación o a una copia de éstos. Las autoridades competentes facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las verificaciones posteriores de las declaraciones de origen.

3. Los resultados de los controles posteriores efectuados con arreglo al apartado 1 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se facilite se indicará si el certificado o la declaración corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación a la Comunidad según las disposiciones del presente Reglamento. Las autoridades competentes de la Comunidad solicitarán igualmente copias de todos los documentos necesarios para exclarecer la situación y, en particular, el origen de las mercancías ([1]).

4. En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades importantes en la utilización de las declaraciones de origen, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión. La Comisión distribuirá esta información a los restantes Estados miembros.

A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité del origen examinará tan pronto como sea posible, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ([2]), si conviene exigir la presentación de un certificado de origen para los productos y el país proveedor de que se trate.

Esta decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 249 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

5. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo establecido en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

([1]) A efectos de la verificación posterior de los certificados de origen, las autoridades competentes de cada país proveedor conservarán copias de los certificados, así como todo documento de exportación con ellos relacionado, por lo menos durante dos años.

([2]) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

▼M9

Artículo 4

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 2, o la información recogida por las autoridades competentes de la Comunidad, pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento, dichas autoridades solicitarán al país o países proveedores de que se trate que efectúen o hagan efectuar una investigación adecuada acerca de las operaciones supuestamente contrarias a las disposiciones del presente Reglamento. Los resultados de estas investigaciones serán comunicados a las autoridades competentes de la Comunidad, junto con cualquier otra información pertinente que permita determinar el verdadero origen de las mercancías.

2. Cuando se realicen actuaciones de conformidad con el presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad intercambiarán la información de que dispongan con las autoridades competentes de los países proveedores que consideren útil para prevenir la elusión de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Cuando se compruebe la elusión de las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión podrá adoptar, actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento, y con el acuerdo del país o países proveedores, las medidas necesarias para impedir que se repitan tales infracciones.

Artículo 5

La Comisión coordinará las medidas decididas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas que hayan tomado y de los resultados obtenidos.

▼**M27**

ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

aplicables durante los años 2003 y 2004

(La designación completa de la mercancía figura en el anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
Argentina	GRUPO IA			
	1	Toneladas	5 785	5 998
	2	Toneladas	8 218	8 476
	2a	Toneladas	7 320	7 549
Bielorrusia	GRUPO IA			
	1	Toneladas	1 430	
	2	Toneladas	3 638	
	3	Toneladas	211	
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	1 027	
	5	1 000 piezas	913	
	6	1 000 piezas	801	
	7	1 000 piezas	795	
	8	1 000 piezas	912	
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	331	
	20	Toneladas	295	
	22	Toneladas	368	
	23	Toneladas	230	
	39	Toneladas	208	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	5 344	
	13	1 000 piezas	2 459	
	15	1 000 piezas	917	
	16	1 000 piezas	166	
	21	1 000 piezas	802	
	24	1 000 piezas	696	
	26/27	1 000 piezas	969	
	29	1 000 piezas	337	
	73	1 000 piezas	284	
	83	Toneladas	165	
	GRUPO IIIA			
	33	Toneladas	350	
	36	Toneladas	1 114	
	37	Toneladas	419	
	50	Toneladas	134	
	GRUPO IIIB			

▼**M27**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	67	Toneladas	307	
	74	1 000 piezas	328	
	90	Toneladas	179	
	GRUPO IV			
	115	Toneladas	79	
	117	Toneladas	926	
	118	Toneladas	406	
Brasil (5)	GRUPO IA			
	1	Toneladas		
	2	Toneladas		
	2a	Toneladas		
	3	Toneladas		
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas		
	6 (1)	1 000 piezas		
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas		
	20	Toneladas		
	22	Toneladas		
	39	Toneladas		
China (2) (3)	GRUPO IA			
	1	Toneladas	4 491	4 746
	2 (*)	Toneladas (1)	29 132	29 235
	de las que 2a	Toneladas	3 765	3 779
	3	Toneladas	5 938	5 946
	de las que 3a	Toneladas	770	782
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	82 818	84 733
	5 (1)	1 000 piezas	26 341	27 043
	6 (1)	1 000 piezas	28 199	29 079
	7 (1)	1 000 piezas	13 277	13 631
	8 (1)	1 000 piezas	18 657	19 154
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	6 079	6 182
	20/39	Toneladas	9 633	9 824
	22	Toneladas	17 975	18 770
	23	Toneladas	11 558	11 804
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	32 721	34 458
	13	1 000 piezas	516 216	530 864
	14	1 000 piezas	14 608	16 059
	15	piezas	17 404	18 327

▼**M27**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	16	1 000 piezas	16 196	16 426
	17	1 000 piezas	12 187	12 878
	26	piezas	5 523	5 671
	28	1 000 piezas	81 202	88 115
	29	1 000 piezas	13 757	14 928
	31	1 000 piezas	83 851	90 988
	78	Toneladas	32 932	35 736
	83	Toneladas	9 673	10 497
	GRUPO IIIB			
	97	Toneladas	2 514	2 763
	GRUPO V			
	163	Toneladas	6 449	7 364
Hong Kong	GRUPO IA			
	2	Toneladas	14 075	14 127
	2a	Toneladas	12 080	12 124
	3	Toneladas	11 584	11 627
	3a	Toneladas	7 776	7 804
	GRUPO IB			
	4 ([1])	1 000 piezas	49 315	49 950
	5	1 000 piezas	38 074	38 495
	6 ([1])	1 000 piezas	66 445	67 057
	6a	1 000 piezas	55 778	56 292
	7	1 000 piezas	40 116	40 707
	8	1 000 piezas	57 295	57 928
	GRUPO IIA			
	39	Toneladas	2 010	2 084
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	19 383	20 454
	13 ([1])	1 000 piezas	112 970	115 051
	16	1 000 grupos	3 119	3 205
	26	1 000 piezas	11 915	12 134
	29	1 000 grupos	4 011	4 196
	31	1 000 piezas	32 894	34 711
	78	Toneladas	13 865	14 503
	83	Toneladas	694	726
India	GRUPO IA			
	1	Toneladas	45 333	47 003
	2	Toneladas	63 867	65 925
	2a	Toneladas	26 355	29 267
	3	Toneladas	35 804	38 441
	3a	Toneladas	7 181	7 709
	GRUPO IB			

▼**M27**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	4 (1)	1 000 piezas	87 733	95 003
	5	1 000 piezas	48 416	52 873
	6 (1)	1 000 piezas	►**C1** 12 259 ◄	13 388
	7	1 000 piezas	74 350	77 773
	8	1 000 piezas	54 671	57 440
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	13 926	15 210
	20	Toneladas	25 869	28 251
	23	Toneladas	27 733	30 797
	39	Toneladas	8 113	9 009
	GRUPO IIB			
	15	1 000 piezas	9 198	10 214
	26	1 000 piezas	22 531	24 191
	29	1 000 piezas	13 373	14 604
Indonesia	GRUPO IA			
	1	Toneladas	21 015	22 176
	2	Toneladas	31 555	33 880
	2a	Toneladas	11 733	12 597
	3	Toneladas	27 934	30 506
	3a	Toneladas	14 853	16 220
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	54 911	58 956
	5	1 000 piezas	52 553	58 359
	6 (1)	1 000 piezas	19 062	21 168
	7	1 000 piezas	14 039	15 591
	8	1 000 piezas	22 089	24 530
	GRUPO IIA			
	23	Toneladas	28 441	31 583
	GRUPO IIIA			
	35	Toneladas	28 425	31 304
Macao	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	14 734	15 005
	5	1 000 piezas	13 763	14 016
	6 (1)	1 000 piezas	14 842	15 115
	7	1 000 piezas	5 783	5 890
	8	1 000 piezas	8 100	8 249
	GRUPO IIA			
	20	Toneladas	231	244
	39	Toneladas	291	307
	GRUPO IIB			
	13	1 000 piezas	9 092	9 427
	15	1 000 piezas	614	648

▼**M27**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	16	1 000 piezas	493	507
	26	1 000 piezas	1 281	1 317
	31	1 000 piezas	10 210	10 774
	78	Toneladas	2 037	2 112
	83	Toneladas	489	516
Malasia	GRUPO IA			
	2	Toneladas	8 349	8 811
	2a	Toneladas	3 182	3 358
	3 (1)	Toneladas	17 201	18 151
	3a (1)	Toneladas	6 916	7 298
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	19 885	21 716
	5	1 000 piezas	9 232	10 082
	6 (1)	1 000 piezas	11 697	12 773
	7	1 000 piezas	41 498	43 791
	8	1 000 piezas	9 940	10 489
	GRUPO IIA			
	22	Toneladas	16 624	18 461
Pakistán	GRUPO IA			
	1 (1)	Toneladas	24 328	25 448
	2	Toneladas	47 300	49 477
	2a	Toneladas	16 605	18 440
	3	Toneladas	77 337	83 033
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	45 612	49 812
	5	1 000 piezas	13 301	14 771
	6	1 000 piezas	49 142	53 667
	7	1 000 piezas	32 591	36 192
	8	1 000 piezas	7 899	8 336
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	13 464	14 951
	20	Toneladas	52 407	58 680
	39	Toneladas	18 358	20 048
	GRUPO IIB			
	26	1 000 piezas	31 895	35 419
	28	1 000 piezas	115 272	128 009
Perú	GRUPO IA			
	1 (1)	Toneladas	22 032	24 061
	2	Toneladas	16 014	18 078
Filipinas	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	30 256	32 763
	5	1 000 piezas	15 215	16 616

▼**M27**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios 2003	Límites cuantitativos comunitarios 2004
	6 (1)	1 000 piezas	13 916	15 325
	7	1 000 piezas	7 621	8 182
	8	1 000 piezas	8 711	9 272
	GRUPO IIB			
	13	1 000 piezas	38 292	42 523
	15	1 000 piezas	4 694	5 212
	26	1 000 piezas	6 265	6 958
	31	1 000 piezas	23 735	26 957
Singapur	GRUPO IA			
	2	Toneladas	5 586	5 894
	2a	Toneladas	2 696	2 845
	3	Toneladas	1 824	1 992
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	32 654	35 060
	5	1 000 piezas	18 550	19 916
	6 (1)	1 000 piezas	19 800	21 441
	7	1 000 piezas	15 995	17 173
	8	1 000 piezas	9 801	10 342
Corea del Sur	GRUPO IA			
	1	Toneladas	909	910
	2	Toneladas	6 153	6 165
	2a	Toneladas	1 047	1 049
	3	Toneladas	5 078	5 124
	3a	Toneladas	892	908
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	16 533	16 867
	5	1 000 piezas	36 091	36 490
	6 (1)	1 000 piezas	6 535	6 686
	7	1 000 piezas	10 435	10 579
	8	1 000 piezas	34 436	34 911
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	1 645	1 721
	22	Toneladas	21 437	22 819
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	220 639	230 796
	13	1 000 piezas	17 203	17 678
	14	1 000 piezas	8 559	8 953
	15	1 000 piezas	12 049	12 715
	16	1 000 piezas	1 238	1 284
	17	1 000 piezas	3 428	3 522
	26	1 000 piezas	3 178	3 236
	28	1 000 piezas	1 264	1 334
	29 (1)	1 000 piezas	803	848

▼**M27**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	31	1 000 piezas	7 948	8 314
	78	Toneladas	8 784	9 350
	83	Toneladas	461	482
	GRUPO IIIA			
	35	Toneladas	10 525	11 494
	50	Toneladas	1 279	1 392
	GRUPO IIIB			
	97	Toneladas	2 501	2 777
	97a (1)	Toneladas	801	889
Sri Lanka (4)	GRUPO IB			
	6	1 000 piezas		
	7	1 000 piezas		
	8	1 000 piezas		
Taiwán	GRUPO IA			
	2	Toneladas	5 869	5 869
	2a	Toneladas	500	500
	3	Toneladas	8 378	8 378
	3a	Toneladas	850	850
	GRUPO IB			
	4 (1)	1 000 piezas	11 795	11 990
	5	1 000 piezas	21 839	22 005
	6 (1)	1 000 piezas	5 985	6 080
	7	1 000 piezas	3 574	3 613
	8	1 000 piezas	9 570	9 692
	GRUPO IIA			
	20	Toneladas	315	325
	22	Toneladas	9 770	10 019
	23	Toneladas	6 284	6 523
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	41 845	42 908
	13	1 000 piezas	3 239	3 322
	14	1 000 piezas	4 842	5 058
	15	1 000 piezas	3 030	3 145
	16	1 000 piezas	498	510
	17	1 000 piezas	987	1 012
	26	1 000 piezas	3 385	3 428
	28 (1)	1 000 piezas	2 355	2 430
	78	Toneladas	5 580	5 793
	83	Toneladas	1 247	1 294
	GRUPO IIIA			
	35	Toneladas	9 360	9 836
	GRUPO IIIB			

▼**M27**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	97	Toneladas	1 657	1 762
	97a (1)	Toneladas	754	802
Tailandia	GRUPO IA			
	1	Toneladas	23 809	25 124
	2	Toneladas	17 528	18 497
	2a	Toneladas	4 575	4 828
	3 (1)	Toneladas	31 706	33 458
	3a (1)	Toneladas	8 591	9 065
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	50 011	54 616
	5	1 000 piezas	35 280	38 529
	6	1 000 piezas	12 715	13 886
	7	1 000 piezas	11 902	12 998
	8	1 000 piezas	6 319	6 726
	GRUPO IIA			
	20	Toneladas	13 890	15 424
	22	Toneladas	6 600	7 330
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	43 961	48 819
	26	1 000 piezas	10 247	11 379
	GRUPO IIIB			
	97	Toneladas	3 061	3 399
	97a (1)	Toneladas	2 598	2 885
Uzbekistán	GRUPO IA			
	2	Toneladas	16 500	
	de las que 2a	Toneladas	1 650	
Vietnam (1)	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	10 709	
	5	1 000 piezas	3 551	
	6	1 000 piezas	5 465	
	7	1 000 piezas	3 003	
	8	1 000 piezas	14 206	
	GRUPO IIA			
	9	Toneladas	982	
	20	Toneladas	255	
	39	Toneladas	244	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	3 096	
	13	1 000 piezas	9 253	
	14	1 000 piezas	493	
	15	1 000 piezas	550	
	18	Toneladas	968	

▼M27

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	21	1 000 piezas	20 837	
	26	1 000 piezas	1 256	
	28	1 000 piezas	3 881	
	29	1 000 piezas	381	
	31	1 000 piezas	4 372	
	68	Toneladas	473	
	73	1 000 piezas	1 159	
	76	Toneladas	1 259	
	78	Toneladas	1 311	
	83	Toneladas	436	
	GRUPO IIIA			
	35	Toneladas	671	
	41	Toneladas	809	
	GRUPO IIIB			
	10	1 000 pares	6 160	
	97	Toneladas	224	
	GRUPO IV			
	118	Toneladas	277	
	GRUPO V			
	161	Toneladas	248	

(*) Posibilidad de transferir hacia y desde la categoría 3 hasta el 40 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.

([1]) Véase el apéndice A.

([2]) Véase el apéndice B.

([3]) Véase el apéndice C.

([4]) La aplicación de restricciones cuantitativas a Sri lanka no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Sri Lanka sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en deterrminadas circunstancias.

([5]) La aplicación de restricciones cuantitativas a Brasil no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Brasil sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en deterrminadas circunstancias.

▼**M27**

Apéndice del Anexo V

Categoría	País tercero	Observaciones
1	Pakistán	Podrán añadirse las siguientes cantidades adicionales al límite cuantitativo anual correspondiente (toneladas): — 2003: 487 — 2004: 509 Dichas cantidades podrán transferirse, previa notificación, a los límites cuantitativos anuales correspondientes a la categoría 2. Parte de la cantidad transferida de esta forma podrá utilizarse a prorrata para la categoría 2a.
	Perú	Además de los límites cuantitativos que figuran en el anexo V, se reserva una cantidad anual adicional de 900 toneladas de productos de la categoría 1 para importaciones en la Comunidad destinadas a transformación por la industria de la Comunidad.
2	China	De tejidos de ancho inferior a 115 cm (códigos NC: 5208 11 90, ex 5208 12 16, ex 5208 12 96, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 90, ex 5208 22 16, ex 5208 22 96, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, ex 5208 32 16, ex 5208 32 96, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 31 10, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, ex 5211 49 10, 5211 49 90, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, ex 5811 00 00 y ex 6308 00 00), China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales (toneladas): — 2003: 1 407 — 2004: 1 412 De tejidos de la categoría 2 destinados a gasas para apósitos (códigos NC: 5208 11 10 y 5208 21 10), China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales (toneladas): — 2003: 1943 — 2004: 1950 Posibilidad de transferir hacia y desde la categoría 3, hasta el 40 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.
3	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V incluyen los tejidos de algodón, excepto los crudos o blanqueados de la categoría 2a.
3a	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V incluyen los tejidos de algodón, excepto los crudos o blanqueados de la categoría 2a.
4	China Hong Kong India Macao Malasia Pakistán Filipinas Singapur Corea del Sur Taiwán	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de los límites cuantitativos. Para Hong Kong, Macao y Corea del Sur, este porcentaje será del 3 %, y para Taiwán del 4 %. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 el texto siguiente: *The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm*

▼**M27**

Categoría	País tercero	Observaciones
		must be applied.
5	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (miles de piezas): — 2003: 682 — 2004: 700 Para los productos de la categoría 5 (excepto los anoraks, los chubasqueros, las cazadoras y similares) de pelo fino de los códigos NC: 6110 12 10, 6110 12 90, 6110 19 10 y 6110 19 90, se aplicarán, dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5 (miles de piezas), los siguientes sublímites: — 2003: 244 — 2004: 250
6	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria europea durante un período de 180 días al año (miles de piezas): — 2003: 1 235 — 2004: 1 274 China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales de *shorts* (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90 y 6203 49 50) (miles de piezas): — 2003: 1 228 — 2004: 1 266
	Brasil (1) Hong Kong India Indonesia Macao Malasia Filipinas Singapur Corea del Sur Sri Lanka (2) Taiwán	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de los límites cuantitativos. Para Macao el porcentaje será del 3 % y para Hong Kong del 1 %. La utilización del tipo de conversión para Hong Kong estará limitada en el caso de los pantalones de la partida que figura a continuación. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: *The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied*.
	Hong Kong	En los límites cuantitativos establecidos en el anexo V están incluidos los siguientes sublímites para los pantalones largos de los códigos NC: 6203 41 10, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 43 19, 6203 49 19, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42 y 6211 43 42 (miles de piezas): — 2003: 55 778 — 2004: 56 292 La licencia de exportación para estos productos hará constar la «categoría 6 A».
7	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un periodo de 180 días al año (miles de piezas): — 2003: 735 — 2004: 755
8	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un periodo de 180 días al año (miles de piezas): — 2003: 1 188

▼**M27**

Categoría	País tercero	Observaciones
		— 2004: 1 220
13	Hong Kong	Los límites cuantitativos del anexo V cubren únicamente los productos de algodón o de fibra sintética de los códigos NC: 6107 11 00, ex 6107 12 00, 6108 21 00, ex 6108 22 00 y ex 6212 10 10 Además de los límites cuantitativos del anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de productos (de la lana o de fibras regeneradas) de los códigos NC: ex 6107 12 00, ex 6107 19 00, ex 6108 22 00, ex 6108 29 00 y ex 6212 10 10 (toneladas): — 2003: 2 796 — 2004: 3 002 La licencia de exportación para estos productos hará constar la «categoría 13 S».
15	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un periodo de 180 días al año (miles de piezas): — 2003: 352 — 2004: 371
26	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas a la industria europea durante un periodo de 180 días al año (miles de piezas): — 2003: 361 — 2004: 370
28	Taiwán	Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V, se acordaron cantidades específicas para las exportaciones de pantalones con peto, calzones y pantalones cortos de los códigos NC: 6103 41 90, 6103 42 90, 6103 43 90, 6103 49 91, 6104 61 90, 6104 62 90, 6104 63 90 y 6104 69 91: — 2003: 1 188 629 piezas — 2004: 1 226 368 piezas
29	Corea del Sur	Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V, se reservan cantidades adicionales para prendas de artes marciales (yudo, kárate, kung fu, taekwondo, etc.) (miles de piezas): — 2003: 427 — 2004: 454
97a	Corea del Sur Taiwán Tailandia	Redes finas (códigos NC 5608 11 19 y 5608 11 99).
Todas las categorías sujetas a límites cuantitativos	Vietnam	Vietnam reservará el 30 % de sus límites cuantitativos a empresas pertenecientes a la industria textil de la Comunidad durante un período de cuatro meses a partir del 1 de enero de cada año, tomando como base las listas facilitadas por la Comunidad antes del 30 de octubre del año anterior.

([1]) La aplicación de restricciones cuantitativas a Brasil no está en vigor, en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Brasil sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.

([2]) La aplicación de restricciones cuantitativas a Sri Lanka no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Sri Lanka sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en determinadas circunstancias.

▼**M27**

Apéndice B del anexo V

País tercero	Categoría	Unidad	2003
China	Las siguientes cantidades, disponibles para el año 2003, podrán utilizarse exclusivamente en ferias europeas:		
	1	Toneladas	317
	2	Toneladas	1 338
	2a	Toneladas	159
	3	Toneladas	196
	3a	Toneladas	27
	4	1 000 piezas	2 061
	5	1 000 piezas	705
	6	1 000 piezas	1 689
	7	1 000 piezas	302
	8	1 000 piezas	992
	9	Toneladas	294
	12	1 000 piezas	843
	13	1 000 pares	3 192
	20/39	Toneladas	372
	22	Toneladas	332

Las flexibilidades observadas con China a que se hace referencia en el artículo 7 y en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 3030/93 serán aplicables a las anteriores categorías y cantidades.

▼**M27**

Apéndice C del anexo V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

(La designación completa de la mercancía figura en el anexo IB)

País tercero	Categoría	Unidad	3	2004
China	GRUPO I			
	ex 20 (1)	Toneladas	50	53
	GRUPO IV			
	115	Toneladas	1 239	1 276
	117	Toneladas	589	606
	118	Toneladas	1 394	1 450
	122	Toneladas	194	203
	GRUPO V			
	136A	Toneladas	436	453
	156 (2)	Toneladas	3 406	3 525
	157 (2)	Toneladas	12 489	12 801
	159 (2)	Toneladas	4 279	4 322

(1) Las categorías con la indicación «ex» cubren los productos distintos de los de lana o pelos finos, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

(2) Para estas categorías China se compromete a reservar. con carácter prioritario, el 23 % de los límites cuantitativos afectados a los usuarios de la industria textil comunitaria durante un período de 90 días contados a partir del 1 de enero de cada año.

▼M15

ANEXO VI

relativo al artículo 3

Artesanía popular y productos de telar manual

1. La exención prevista en el artículo 3 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

   a) los tejidos fabricados en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie del tipo tradicionalmente fabricado por la artesanía familiar de cada país proveedor;

   b) las prendas de vestir y otros artículos textiles tradicionalmente fabricados por la artesanía familiar de cada país proveedor, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquinas. En el caso de India y de Pakistán, esta excepción se aplicará a los productos de la artesanía familiar hechos a mano a partir de los productos descritos en el apartado a);

   c) los productos del folklore tradicional de cada país proveedor, hechos a mano y enumerados en los anexos correspondientes a los convenios o acuerdos bilaterales;

   d) en el caso de Bangladesh, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Tailandia, los tejidos tradicionales de batik y los artículos textiles hechos de estas telas y cosidos a mano o con una máquina accionada con la mano o con el pie. Los tejidos de batik se definen como sigue:

      los tejidos artesanales de batik se fabrican mediante un procedimiento tradicional en el que se aplican colores y tonalidades a telas blancas crudas. El proceso se efectúa a mano en tres fases:

      i) aplicación manual de cera al tejido,

      ii) teñido o pintura (mediante métodos artesanales tradicionales de tinte, o pintados a mano),

      iii) se retira la cera hirviendo del tejido.

   Estos tres tratamientos se efectúan para cada color o tonalidad aplicado al tejido.

2. Sólo se concederán exenciones para los productos cubiertos por un certificado ajustado al modelo adjunto al presente anexo y expedido por las autoridades competentes del país proveedor.

   En el caso de Bangladesh, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Tailandia, en la casilla 11 del certificado figurará la siguiente mención:

   «d) traditional handicraft batik fabrics and textile articles made from such batik fabrics"

   y

   "d) tissus artisanaux traditionnels "batik" et articles textiles fabriqués à partir de tels tissus "batik".»

   En el caso de la India, el título del certificado será el siguiente:

   «Certificate in regard to handloom fabrics, products of the cottage industry and traditional folklore products, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community»,

   «Certificat relatif aux tissus tissés sur métier à main et aux produits faits avec ces tissus de fabrication artisanale et aux produits relevant du folklore traditionnel délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté Européenne»;

   y el apartado b) de la casilla 11 será el siguiente:

   «b) hand-made cottage industry products made of the fabrics described under a)",

   y

   "b) produits de fabrication artisanale faits à la main avec les tissus décrits sous a).».

   En el caso de Vietnam, los certificados para los productos del apartado c) llevarán claramente marcado el sello «folklore». En el caso de que se produzca una diferencia de opinión entre la Comunidad y estos países sobre la naturaleza de estos productos, se celebrarán consultas en el plazo de un mes para resolver estas diferencias.

   El certificado especificará los motivos de la exención.

▼**M15**

3. Si las importaciones de alguno de los productos mencionados en el presente anexo alcanzaran proporciones que ocasionasen dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmeditatamente consultas con los países proveedores, de acuerdo con el procedimiento definido en los artículos 10 y 13 del presente Reglamento, con objeto de resolver la situación mediante la aplicación de un límite cuantitativo o de medidas de vigilancia.

   Lo dispuesto en el título VI del anexo III se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente anexo.

▼M15

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 No
	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community **CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne**	
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7 Supplementary details Données supplémentaires	

8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Quantity Quantité	10 FOB Value (1) Valeur fob (1)

11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:

a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2)

b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2)

c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4.

Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:

a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied *(handlooms)* (2)

b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine *(handicrafts)* (2)

c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.

12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) In the currency of the sale contract. — Dans la monnaie du contrat de vente.
(2) Delete as appropriate. — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

▼M9

▼M27

ANEXO VII

relativo al artículo 5

Tráfico de perfeccionamiento pasivo

Artículo 1

Las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles enumerados en la columna 2 del cuadro adjunto al presente anexo, efectuadas de conformidad con la reglamentación sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad, no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento cuando dichos productos estén sujetos a límites cuantitativos específicos establecidos en la columna 4 del cuadro y hayan sido reimportados tras su perfeccionamiento en el país tercero correspondiente de la columna 1 para cada uno de los límites cuantitativos especificados.

Artículo 2

Las reimportaciones no cubiertas por el presente anexo estarán sujetas a límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento del artículo 17 del Reglamento, siempre que los productos de que se trate estén sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Las transferencias entre categorías y el uso anticipado o el traspaso de partes de límites cuantitativos específicos de un año al siguiente podrán efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

2. No obstante, podrán efectuarse transferencias automáticas de conformidad con el apartado 1 dentro de los siguientes límites:

   — transferencia entre categorías de hasta el 20 % del límite cuantitativo establecido para la categoría a la que se efectúa la transferencia,

   — traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente, de hasta el 10,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real,

   — uso anticipado de un límite cuantitativo específico, de hasta el 7,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real.

3. En caso de necesidad de importaciones adicionales, podrán ajustarse los límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

4. La Comisión informará al tercer o terceros países de que se trate de cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones previas de conformidad con la reglamentación comunitaria correspondiente sobre perfeccionamiento pasivo económico, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de autorización que hayan recibido. La Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas pueden ser reimportadas dentro de los límites comunitarios respectivos, de conformidad con la reglamentación comunitaria correspondiente sobre perfeccionamiento pasivo económico.

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si en ellas figuran con claridad los siguientes datos:

   a) el tercer país en que se perfeccionarán los productos;

   b) la categoría de los productos textiles de que se trate;

   c) la cantidad que se reimportará;

   d) el Estado miembro en que los productos reimportados serán despachados a libre práctica;

   e) la indicación de si la solicitud se refiere:

      i) a un beneficiario anterior que solicita las cantidades asignadas con arreglo al apartado 4 del artículo 3 o de conformidad con el quinto

▼**M27**

párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo [1], o

ii) a una solicitud presentada en virtud del tercer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o del apartado 5 del mismo artículo 3 de dicho Reglamento.

3. Normalmente, las notificaciones a que se hace referencia en los apartados anteriores del presente artículo se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo que por imperativos de orden técnico sea necesario utilizar con carácter temporal otro medio de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de productos y para cada tercer país interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros para las que no pueda darse confirmación por no tener cabida las cantidades solicitadas dentro de los límites cuantitativos comunitarios, serán archivadas por la Comisión en orden cronológico de recepción y serán confirmadas en el mismo orden tan pronto como queden disponibles más cantidades mediante la aplicación de las flexibilidades previstas en el artículo 3.

5. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión de inmediato cuando tengan información de que una cantidad no ha sido utilizada durante la validez de la autorización de importación. Las cantidades no utilizadas se volverán a ingresar automáticamente en las cantidades de los límites cuantitativos comunitarios no asignadas, de conformidad con el primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94.

Las cantidades a las que se haya renunciado de conformidad con el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94, se añadirán automáticamente a las cantidades del contingente comunitario no asignadas, de conformidad con el primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o del quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 de dicho Reglamento.

Todas las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores se notificarán a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 5

Para los productos cubiertos por el presente anexo, el certificado de origen será emitido por las autoridades gubernamentales competentes del país proveedor interesado, de conformidad con la legislación comunitaria vigente y con las disposiciones del anexo III.

Artículo 6

Las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes para expedir las autorizaciones previas a que se refiere el artículo 4, junto con muestras de los sellos por ellas utilizados.

[1] DO L 322 de 15.12.1994, p. 1.

▼M27

CUADRO

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LAS MERCANCÍAS REIMPORTADAS EN RÉGIMEN DE TPP

aplicables durante los años 2003 y 2004

(La designación completa de la mercancía figura en el anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
Bielorrussia	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	4 139	
	5	1 000 piezas	5 774	
	6	1 000 piezas	7 045	
	7	1 000 piezas	5 226	
	8	1 000 piezas	1 739	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	3 924	
	13	1 000 piezas	376	
	15	1 000 piezas	3 020	
	16	1 000 piezas	684	
	21	1 000 piezas	2 249	
	24	1 000 piezas	476	
	26/27	1 000 piezas	2 433	
	29	1 000 piezas	1 135	
	73	1 000 piezas	4 381	
	83	Toneladas	569	
	GRUPO IIIB	Toneladas		
	74	1 000 piezas	759	
China	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	323	336
	5	1 000 piezas	717	745
	6	1 000 piezas	2 581	2 706
	7	1 000 piezas	694	723
	8	1 000 piezas	1 581	1 643
	GRUPO IIB			
	13	1 000 piezas	870	887
	14	1 000 piezas	640	660
	15	1 000 piezas	628	678
	16	1 000 piezas	1 012	1 032
	17	1 000 piezas	842	868
	26	1 000 piezas	1 232	1 281
	29	1 000 piezas	125	129
	31	1 000 piezas	9 045	10 199
	78	Toneladas	92	105
	83	Toneladas	92	105
	GRUPO V			
	159	Toneladas	8,4	8,5

▼**M27**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios 2003	Límites cuantitativos comunitarios 2004
India	GRUPO IB			
	7	1 000 piezas	4 533	4 987
	8	1 000 piezas	3 396	3 770
	GRUPO IIB			
	15	1 000 piezas	306	380
	26	1 000 piezas	3 064	3 555
Indonesia	GRUPO IB			
	6	1 000 piezas	1 980	2 456
	7	1 000 piezas	1 317	1 633
	8	1 000 piezas	1 648	2 045
Macao	GRUPO IB			
	6	1 000 piezas	316	335
	GRUPO IIB			
	16	1 000 piezas	849	906
Malasia	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	495	594
	5	1 000 piezas	495	594
	6	1 000 piezas	495	594
	7	1 000 piezas	342	383
	8	1 000 piezas	275	308
Pakistán	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	6 890	8 270
	5	1 000 piezas	3 344	4 198
	6	1 000 piezas	5 979	7 096
	7	1 000 piezas	2 841	3 372
	8	1 000 piezas	3 963	4 704
	GRUPO IIB			
	26	1 000 piezas	3 879	4 604
Filipinas	GRUPO IB			
	6	1 000 piezas	738	738
	8	1 000 piezas	202	221
Singapur	GRUPO IB			
	7	1 000 piezas	1 106	1 283
Sri Lanka ([1])	GRUPO IB			
	6	1 000 piezas		
	7	1 000 piezas		
	8	1 000 piezas		
Tailandia	GRUPO IB			
	5	1 000 piezas	343	416
	6	1 000 piezas	343	416
	7	1 000 piezas	550	653

▼**M27**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	Límites cuantitativos comunitarios
			2003	2004
	8	1 000 piezas	343	416
	GRUPO IIB			
	26	1 000 piezas	522	633
Vietnam	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	1 003	
	5	1 000 piezas	764	
	6	1 000 piezas	714	
	7	1 000 piezas	1 337	
	8	1 000 piezas	3 101	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	3 158	
	13	1 000 piezas	965	
	15	1 000 piezas	311	
	18	Toneladas	362	
	21	1 000 piezas	2 108	
	26	1 000 piezas	197	
	31	1 000 piezas	1 764	
	68	Toneladas	147	
	76	Toneladas	502	
	78	Toneladas	349	

(1) La aplicación de restricciones cuantitativas a Sri Lanka no está en vigor en virtud del Memorándum de Acuerdo CE/Sri Lanka sobre el acceso a mercado en el sector textil, conforme al cual la Comunidad Europea mantiene el derecho de volver a aplicarlas en deterrminadas circunstancias.

▼**M26**

ANEXO VIII

CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 7

Disposiciones de flexibilidad

El cuadro adjunto muestra, para cada uno de los países proveedores mencionados en la columna 1, las cantidades máximas que éstos pueden transferir, previa notificación anticipada a la Comisión, entre los límites cuantitativos correspondientes indicados en el anexo V, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

— la utilización por anticipado del límite cuantitativo para la categoría concreta fijado para el siguiente ejercicio contingentario se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año en curso indicado en la columna 2; las mencionadas cantidades se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes para el año siguiente,

— el traspaso de las cantidades no utilizadas en un año determinado hacia el límite cuantitativo correspondiente del año siguiente se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año de utilización real indicado en la columna 3,

— las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 4 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia,

— las transferencias entre las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 5 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia,

— las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 6 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia,

— las transferencias a cualquiera de las categorías de los grupos II y III (y al grupo IV cuando proceda) desde cualquiera de las categorías de los grupos I, II y III se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 7 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia.

La aplicación acumulativa de las disposiciones de flexibilidad que se exponen más arriba no dará lugar al incremento de ninguno de los límites cuantitativos comunitarios para un año determinado por encima del porcentaje indicado en la columna 8.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias citadas figura en el anexo I.

En la columna 9 del cuadro se exponen las condiciones adicionales, las posibilidades de transferencia y las notas.

1. País	2. Utilización por anticipado	3. Traspaso	4. Transferencias de las categorías 1 a las categorías 2 y 3	5. Transferencias entre las categorías 2 y 3	6. Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	7. Transferencias de los grupos I, II y III a los grupos II, III y IV	8. Incremento máximo en cualquier categoría	9. Condiciones adicionales
Argentina	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Podrán hacerse transferencias de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 4 %
Bielorrusia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo. En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13 %

▼**M26**

1. País	2. Utilización por anticipado	3. Traspaso	4. Transferencias de las categorías 1 a las categorías 2 y 3	5. Transferencias entre las categorías 2 y 3	6. Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	7. Transferencias de los grupos I, II y III a los grupos II, III y IV	8. Incremento máximo en cualquier categoría	9. Condiciones adicionales
Brasil	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	También se autorizará una transferencia del 2 % de las categorías 2 y 3 a la categoría 1
China	1 %	3 %	1 %	4 %	4 %	6 %	n.a.	De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17, la Comisión podrá autorizar nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5 % Columna 3: 7 % Con respecto al a columna 7, las transferencias de los grupos I, II y III sólo podrán hacerse a los grupos II y III
Hong Kong	—	—	0 %	4 %	4 %	5 %	na	Véase el apéndice del anexo VIII
India	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	De conformidad con el procedimiento fijado en el apartado 2 del artículo 17, la Comisión podrá autorizar cantidades adicionales hasta 8 000 toneladas (2 500 toneladas para cualquier categoría de productos textiles y 3 000 toneladas para cualquier categoría de prendas de vestir)
Indoensia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Macao	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	De conformidad con el procedimiento fijado en el apartado 2 del artículo 17 la Comisión podrá autorizar nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5 % Columna 3: 7 %
Malasia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	

▼**M26**

1. País	2. Utilización por anticipado	3. Traspaso	4. Transferencias de las categorías 1 a las categorías 2 y 3	5. Transferencias entre las categorías 2 y 3	6. Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	7. Transferencias de los grupos I, II y III a los grupos II, III y IV	8. Incremento máximo en cualquier categoría	9. Condiciones adicionales
Pakistán	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Con respecto a la columna 4, podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3. De conformidad con el procedimiento fijado en el apartado 2 del artículo 17 la Comisión podrá autorizar cantidades adicionales hasta 4 000 toneladas (2 000 toneladas para cualquier categoría)
Perú	5 %	9 %	11 %	11 %	11 %	11 %	n.a.	Podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3 hasta el 11 %
Filipinas	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Singapur	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Corea del Sur	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	De conformidad con el procedimiento fijado en el apartado 2 del artículo 17 la Comisión podrá autorizar nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5 % Columna 3: 7 %
Sri Lanka	5 %	9 %	11 %	11 %	11 %	11 %	n.a.	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos (véase anexo V)
Taiwán	5 %	7 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	
Tailandia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Utzbekistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo. En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13 %

▼**M26**

1. País	2. Utilización por anticipado	3. Traspaso	4. Transferencias de las categorías 1 a las categorías 2 y 3	5. Transferencias entre las categorías 2 y 3	6. Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	7. Transferencias de los grupos I, II y III a los grupos II, III y IV	8. Incremento máximo en cualquier categoría	9. Condiciones adicionales
Vietnam	5 %	7 %	0 %	0 %	7 %	7 %	17 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias de cualquier categoría de los grupos I, II, III, IV y V a los grupos II, III, IV y V

n.a = no aplicable

Disposiciones de flexibilidad para las restricciones cuantitativas mencionadas en el apéndice C del anexo V

1. País	2. Utilización por anticipado	3. Traspaso	4. Transferencias entre las categorías 156, 157, 159 y 161	5. Transferencias entre otras categorías	6. Incremento máximo en cualquier categoría	7. Condiciones adicionales
China	1 %	3 %	1,5 %	6 %	14 %	De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17, la Comisión podrá autorizar nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5 % Columna 3: 7 %

▼**M26**

Apéndice del anexo VIII

Disposiciones de flexibilidad para Hong Kong

1. País	Grupo	Calidad	2. Utilización por anticipado
Hong Kong	Grupo I	2, 2A	3,25 %
		3, 3A, 4, 7, 8	3,00 %
		5	3,75 %
		6, 6A	2,75 %
	Grupo II	13	3,50 %
		12, 16, 26, 39	4,25 %
		13S, 31, 83	4,50 %
		29, 78	5,00 %
	Grupo III	Todas las categorías	5,00 %

1. País	Grupo	Calidad	3. Traspaso
Hong Kong	Grupo I	2, 2A, 3, 3A	3,75 %
		4	3,25 %
		5	3,00 %
		6, 6A, 7, 8	2,50 %
	Grupo II	13, 13S	3,00 %
		12, 31	4,50 %
		26, 39, 78	5,00 %
		16, 29, 83	5,50 %
	Grupo III	Todas las categorías	5,50 %

▼**M25**

ANEXO IX

RELATIVO AL ARTÍCULO 10

Cláusulas de salvaguardia; umbrales de salida de cesto

País proveedor	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Armenia	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Azerbaiyán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Bielorrusia		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Bosnia y Hercegovina	2,00 %	8,00 %	15,00 %		
Camboya	2,00 %	8,00 %	15,00 %	15,00 %	15,00 %
Antigua República Yugoslava de Macedonia	2,00 %	8,00 %	15,00 %		
Kazajistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Laos	2,00 %	8,00 %	15,00 %	15,00 %	15,00 %
Nepal	2,00 %	8,00 %	15,00 %	15,00 %	15,00 %
Tayikistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Turkmenistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Ucrania		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Uzbekistán	0,35 % ([1])	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %

([1]) Excepto para la categoría 1:
2001: 7,20 %
2002: 8,40 %
2003: 9,60 %
2004: 10,80 %.

País proveedor	Grupo I	Grupo II A	Grupo II B	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Vietnam	1,0 %	5,0 %	2,5 %	10,0 %	10,0 %	10,0 %

▼**M22**

ANEXO X

Lista de productos de materias textiles y prendas de vestir todavía no integrados en las normas habituales del GATT 1994

Categoría	Designación de la mercancía
	GRUPO I A
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla
3 a)	Que no sean crudos ni blanqueados
	GRUPO I B
4	Camisas y polos o niquis, *T-shirts*, prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto
5	Chándales, jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados *twinset*, chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), anoraks, cazadoras y similares, de punto
6	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
7	Camisas, blusas, blusas camisetas y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas
8	Camisas y camiseras, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
	GRUPO II A
9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
22 a)	Acrílicas
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja
	GRUPO II B
12	Medias, medias-pantalón (*panties*), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70
13	*Slips* y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales
14	Cabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21)
15	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21)

▼**M22**

Categoría	Designación de la mercancía
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales
29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto
78	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77
83	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75
	GRUPO III A
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114
35 a)	De los cuales: distintos de los crudos o blanqueados
38 B	Visillos, distintos de los de punto
50	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos
	GRUPO III B
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas
97	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas
	GRUPO IV
115	Hilos de lino o de ramio
117	Tejidos de lino o de ramio
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio
	GRUPO V
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda
130 B	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia)
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles de líber, sin pelo insertado o flocado
156	Blusas y *pullovers* de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas
157	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156

▼**M22**

Categoría	Designación de la mercancía
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda
	LOS DEMÁS
3005 90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo, apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, adontológicos o veterinarios distintos de los apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva

▼**M13**